



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: 0-0939
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00081-00**
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO SANPEDRO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a estudiar la solicitud allegada por parte del apoderado de la parte demandante en escrito radicado el día 10 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 02 de marzo de 2017 a través de apoderado judicial, los señores, **GILDARDO ANTONIO SANPEDRO AREIZA, GLADYS DE JESÚS AGUDELO, LUZ ARELIS SANPEDRO, AMPARO DE JESÚS POSADA TAPIAS, SANDRA PATRICIA POSADA TAPIAS, ESTHER NOHELIA SANPEDRO POSADA, ALBA NELLY SANPEDRO POSADA y LEIDY DAYANA POSADA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por los perjuicios causados por las acciones de grupos armados al margen de la ley en desarrollo del conflicto armado interno colombiano.

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

El día 13 de julio de 2018, el proceso ingresa al Despacho con una anotación por parte de la Secretaría la cual indica que a la fecha no se cancelaron los gastos procesales.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo en su artículo 178 señala:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido el término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” (Subraya el Despacho)

En el presente caso se reúnen las exigencias formales de la norma transcrita para disponer la terminación del proceso decretando el desistimiento tácito.

En efecto, la parte accionante no acreditó haber consignado el valor ordenado en el auto de 07 de junio de 2018, para gastos del proceso, notificado por estado de 08 de junio de 2018.

En el numeral 7º del auto admisorio de la demanda se le ordenó a la parte demandante consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) pesos dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación, término que inició el día 16 de abril de 2018, es decir, que la parte actora tenía hasta el día 20 de abril del mismo año para acreditar ante el Despacho haber consignado el valor ordenado para gastos del proceso.

El inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de treinta (30) días para realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y una vez vencido éste, se



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1083
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2017-00225-00
DEMANDANTE: YORDING CHOW ARMAS Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no acreditó el pago del valor de los gastos del proceso ordenados en auto del 07 de junio 2018 visto a folio 69 del expediente.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 se admitió la demanda dentro del presente asunto y se ordenó notificar a las demandadas, como también pagar los gastos del proceso.

Así las cosas, el día 07 de junio de 2018 esta Despacho ordenó mediante auto que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia la parte demandante diera cumplimiento al numeral séptimo del auto de fecha 12 de abril de la misma anualidad.

O-1083
110013343-064-2017-00225-00
REPARACIÓN DIRECTA
YORDING CHOW ARMAS
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL

CUARTO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el acuerdo N° 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

requerirá a la parte para que dentro de los quince (15) días siguientes realice el respectivo acto.

Los treinta días indicados, descontando los 5 días ya otorgados finalizaron el día 23 de mayo del mismo año para consignar los gastos fijados.

De igual manera en providencia de fecha 07 de junio de 2018, se ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, providencia notificada por estado el 10 de noviembre de 2017.

Ahora, el término de 15 días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo venció el 03 de julio de 2018.

De lo anterior, se evidencia que a la fecha ya quedó superado el lapso inicial de 30 días y los subsiguientes 15, para que la parte actora acreditara el pago ordenado en el auto admisorio de los gastos procesales, por tanto, es procedente dejar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHIVAR el expediente previa devolución de los anexos al accionante, dejando las respectivas constancias de rigor.

CUARTO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el acuerdo N° 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1444
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00208-00**
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

ANTECEDENTES

- El día 18 de diciembre de 2015 fue repartida la presente demanda ante los Juzgados Laborales correspondiéndole al Juzgado veintiocho (28) Laboral el conocimiento de la misma.
- Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2016 el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito judicial de Bogotá a través de auto resolvió admitir la demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en contra de LA NAACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- El día 12 de octubre el Juzgado 28 laboral concede recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

“(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO son no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

“El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. ”

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo

104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace ALIANSAUD EPS S.A. al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, el Despacho,

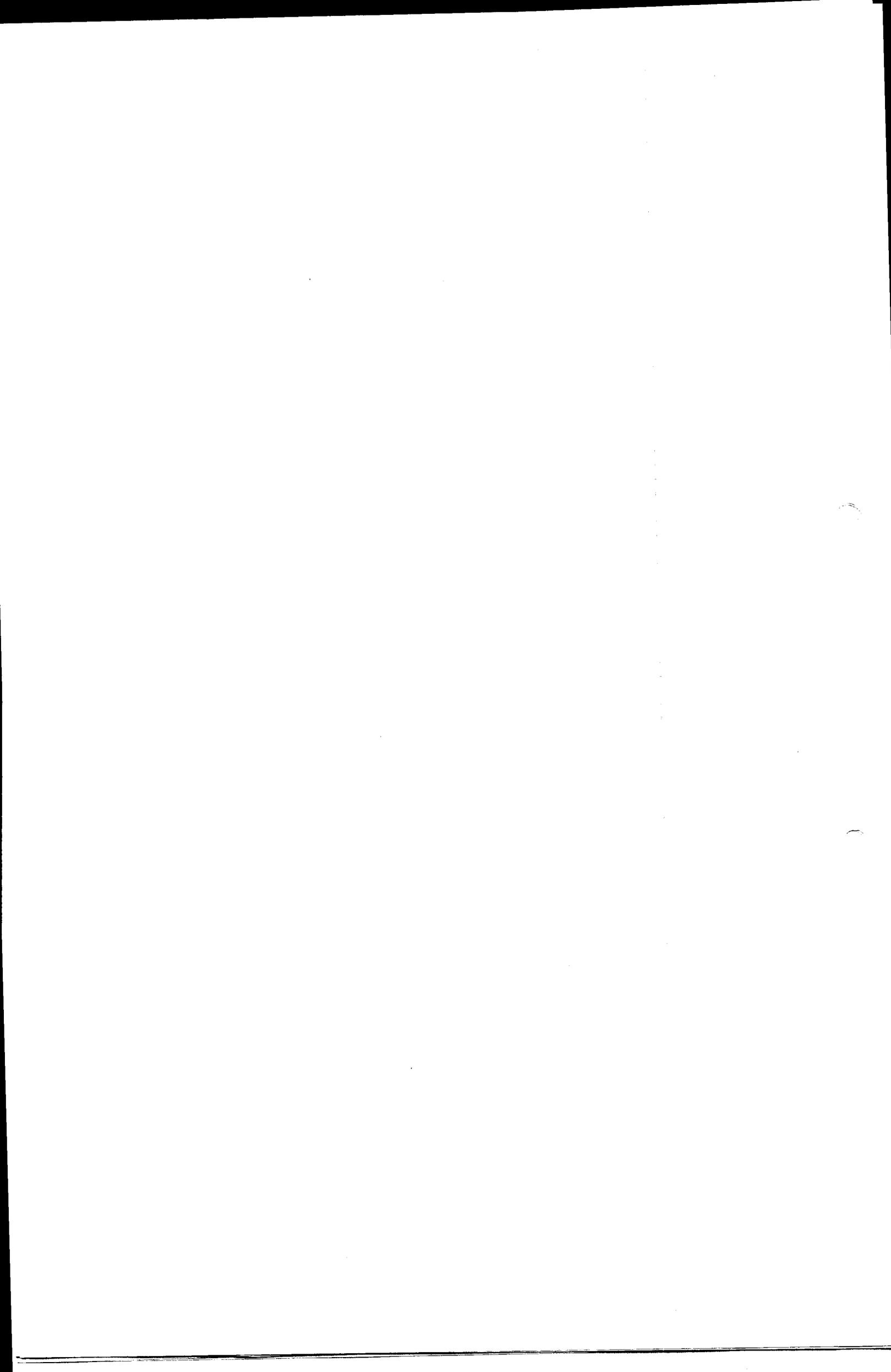
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **ALIANSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura

1. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...



104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace ALIANSAUD EPS S.A. al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **ALIANSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior Judicatura

1. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...

O-1444
110013343-064-2018-00208-00
REPARACIÓN DIRECTA
ALIANSA SALUD EPS S.A.
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

KLNS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0318
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00202-00**
DEMANDANTE: JHONNIER JESÚS RODRÍGUEZ
JUANILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que aún no se han retirado los oficios N° J-64-2018-132, 133 y 134 dirigidos al Director del Instituto de Salud para las Fuerzas militares – Hospital Militar Central, Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por parte del extremo demandado el cual tiene la carga de tramitar dicho oficio.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O- 0593
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00471-00**
DEMANDANTE: ENRIQUE SÁNCHEZ LARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal se evidencia de acuerdo a constancia secretarial del 04 de mayo de 2018, no obra certificado de cámara y comercio de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., ordenado en audiencia inicial y en auto precedente del 17 de mayo de 2018, esto con el fin de realizar la correspondiente notificación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S., con vigencia no superior a 30 días anteriores a la notificación del presente auto, so pena de entenderse notificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Dirección de Sanidad, se deja de presente que el apoderado de la parte demandante no retiró e imprimió el trámite respectivo a la reiteración del oficio de fecha 28 de mayo de 2018 visible a folios 203 y 205, razón por la cual se requerirá a la parte actora para lo pertinente

✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 No J64-2017-848, folio 181

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO: 0-0549
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00427-00**
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE MALDONADO
CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**



II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. BRIGADA MOVIL Nº 25 BATALLÓN DE COMBATE TERRESTRE
Nº 129

✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-849, folio 183.

Respuesta a folio 198 a 200 y 207 a 209.

2. DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA

✓ Oficio de fecha 09 de noviembre de 2017 Nº J64-2017-850, folio 182.

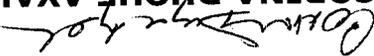
Respuesta a folio 188.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, retire e imprima el trámite respectivo al oficio Nº J64-2017-848.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

kms

PRIMERO: REQUERIR a la apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** con el fin de que dentro de los cinco (05) días, alliegue los documentos enunciados en la parte motiva de la presente providencia.

RESUELVE

Por tal Razón, el Despacho,

- Deberá el apoderado de la parte demandante alliegue los registros civiles de nacimiento de los demandantes JESUS ELIECER PEREZ ALFARO, NURIS ENITH ALFARO DIAZ, DIANA CAROLINA PEREZ ALFARO y JOHANA PEREZ ALFARO en copia auténtica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

documentación:

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante para que alliegue la siguiente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

INTERNO: 0-1383
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00147-00
DEMANDANTE: JESUS ELIECER PEREZ ALFARO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICIA NACIONAL

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**



SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRESAR** el expediente al

despacho para admitir la presente demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

kms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1272
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00036-00**
DEMANDANTE: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
DEMANDADO: WILSON ALONSO FRANCO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente se evidencia que no fue retirado el citatorio de fecha 14 de junio de 2018 por parte del apoderado de la parte activa.

Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia retire e imparta el trámite debido a dicho citatorio.

No obstante se le indica que si no es posible realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá con lo pertinente.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de

la presente providencia **RETIRE** e **IMPARTA** el trámite al citatorio enuncidados en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez allegadas las constancias de citatorios tramitados **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0920
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00054-00**
DEMANDANTE: FERNANDO GARCÍA MATAMOROS
DEMANDADO: NACIÓN - CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de mayo de 2018, visto a folios 18 a 21, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1444
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2018-00208-00**
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, contra la **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

ANTECEDENTES

- El día 18 de diciembre de 2015 fue repartida la presente demanda ante los Juzgados Laborales correspondiéndole al Juzgado veintiocho (28) Laboral el conocimiento de la misma.
- Mediante auto de fecha 04 de mayo de 2016 el Juzgado veintiocho (28) Laboral del Circuito judicial de Bogotá a través de auto resolvió admitir la demanda ordinaria de primera instancia, instaurada por ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en contra de LA NAACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
- El día 12 de octubre el Juzgado 28 laboral concede recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral.

- Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral resolvió:

*“(...)**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio calendarado el 4 de mayo de 2016, por no ser competente esta jurisdicción para adelantar el trámite de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos que componen la Sección Tercera a fin que sea repartido el proceso entre ellos(...)*”

- Por acta de reparto de fecha 18 de junio de 2018 correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

*“**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibídem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. ” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

*ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(...) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO son no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los Jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud- Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **110010102000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P Camilo Montoya Reyes, indicó:

“El artículo descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral. ”

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



INTERNO: O-0520
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00398-00
DEMANDANTE: NUBIA GUARÍN ROJAS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y
OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2018 mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía. De otro lado, se evidencia que mediante memorial radicado el día 18 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada allegó renuncia al poder a él conferido, con su correspondiente comunicación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandada **HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E.** dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 26 de abril de 2018, (fs. 11 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía) dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar

Favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone por Play Store y App Store. **Artículo 8º** de la Ley 1712 de 2014. El Defensor del Consumidor puede acceder a los datos de la aplicación por medio de la herramienta de identificación **Código de Verificación** que se genera al momento de la formación de la queja. Este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.,** al **DR. CARLOS HUMBERTO AGÓN LLANOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.424.551 de Barrancabermeja (Santander) y T.P. No. 76.920 del C.S. de la J. , por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a La parte demandada **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD E.S.E.,** para que designe nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klns

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **17 DE AGOSTO DE 2018**, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-1071
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343064-2017-00213-00
DEMANDANTE: ASDRUBAL LÓPEZ OROZCO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

ANTECEDENTES

El día 08 de junio de 2018, la apoderada de la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, contestó la demanda.

El día 08 de junio de 2018 en escrito aparte solicita llamar en garantía a la siguiente aseguradora a FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA-FUNDALECTURA, donde señala:

“PRETENSIONES

Sírvase citar al proceso de referencia en calidad de llamado en garantía La Fundación para el Fomento de la Lectura-Fundalectura, identificada con el NIT. 800.108.032-3, representado legalmente por la señora Diana Carolina Rey Quintero, con cédula de ciudadanía número 52.800.548, o por quien haga sus veces, para que en caso de una eventual condena en

contra de los intereses de mi representada, sea el llamado en garantía quien realice el pago en nombre del ICBF. Por la obligación establecida en el cláusulado contractual en virtud del vínculo contractual que recae en el presente llamado y originado en la cláusula de la indemnidad pactada de común acuerdo entre las partes.

HECHOS

1. Plantean los convocantes que con la ejecución del Convenio 158 de 23011, celebrado entre el ICBF y la Fundación para el Desarrollo de la Lectura - Fundación, se violó por parte del ICBF los derechos patrimoniales de autor de los demandantes, al incluir en el texto denominado la Fiesta de la Lectura, las obras de propiedad de los demandantes denominados Mitos y Leyendas y La Patasola.
2. Que ocasión de la supuesta inclusión de las obras antes mencionadas de propiedad de los demandantes, se causan perjuicios de índole moral y patrimonial por la infracción a los derechos de autor, que originan el desequilibrio de las cargas públicas y por ende la obligación de indemnizar la supuesta afectación.
3. Que el mencionado convenio celebrado entre el ICBF y la Fundación para la promoción de la Lectura Fundación, se pactó la siguiente cláusula:
VIGESIMO SEGUNDA. INDEMNIDAD DEL ICBF: FUNDACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO 4828 DE 2008.
4. Que de acuerdo a lo anterior, la cláusula de indemnidad obliga a Fundación a responder ante los demandantes por la presente reclamación.
5. Que en la cláusula Vigésimo Segunda denominada "Indemnidad del ICBF", consagrada en el convenio antes indicado, materializa el llamado en garantía y obliga a mantener indemne al ICBF de cualquier reclamación de terceros que deriven de sus actuaciones o subcontratistas dependientes realizadas durante la ejecución del contrato.
6. Que de acuerdo con lo anterior y en caso de una condena, La Fundación para el Fomento de la Lectura, que hoy día es llamada en garantía tendería la obligación contractual y la responsabilidad patrimonial de asumir la respectiva indemnización en virtud del convenio 158 de 2011, celebrado entre el ICBF y la Fundación antes mencionada.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé sobre el llamamiento en garantía entre otras reglas lo siguiente:

El artículo 225 que:

“(…) quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado en tal término que disponga para responder el llamamiento que será de 15 días, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.

La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola prestación del escrito.

Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen

La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…)

El artículo 227 que:

“(…) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

El Código General del Proceso señala sobre este punto lo siguiente:

El artículo 64 que, "(...) quien afirma tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" ... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

El artículo 65 que "(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía".

La Ley 678 de 2001 establece sobre esta materia lo siguiente:

"Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado en forma dolosa o gravemente culposa la reparación patrimonial. No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrán ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición. Párrafo 1 para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el asesor y el asesor se consideraran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley "

"Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REQUERIR al apoderado de la parte demandada. **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** solicitante del llamamiento **en garantía de la empresa FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA LECTURA-FUNDALECTURA** para que llegue copia del Convenio 158 de 2011, celebrado entre el ICBF y la Fundación para el Desarrollo de la Lectura - Fundalectura, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

En consecuencia, el Despacho
 garantiza para que llegue copia del Convenio 158 de 2011.
 Por lo anterior, se requerirá al apoderado solicitante del llamamiento en
 En consecuencia, el Despacho
 garantiza para que llegue copia del Convenio 158 de 2011.
 Por lo anterior, se requerirá al apoderado solicitante del llamamiento en
 se hace el presente llamado en garantía.
 y la Fundación para el Desarrollo de la Lectura - Fundalectura, por el cual
 que no se aportó copia del Convenio 158 de 2011, celebrado entre el ICBF
 Revisado la documentación adjunta al llamamiento en garantía se evidencia

*el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del
 funcionario. Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al
 agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de
 culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza
 mayor”.*

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

1. El día 24 de mayo de 2016, la parte demandante en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentaron demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
2. Por medio del auto del 06 de octubre de 2016, se inadmitió la referida demanda.
3. Por medio de memorial presentado el día 18 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar la demanda.
4. Mediante decisión del 01 de diciembre de 2016, el Despacho decidió ADMITIR la demanda presentada por AULI DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ, WILMER ARLEY SUÁREZ SUÁREZ, DANY MARYOLY SUÁREZ SUÁREZ, JEFFERSON ARTURO SUÁREZ SUÁREZ Y LIZETH TATIANA SUÁREZ SUÁREZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 18 de mayo de 2018 el Despacho procede a evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO: 0-0434
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00312-00
DEMANDANTE: AULI DE JESÚS SUÁREZ SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-



5. El día 21 de junio de 2017, la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, contesto la demanda.
6. El día 25 de abril de 2018, se adelantó Audiencia Inicial.

CONSIDERACIONES

Este Despacho tendrá en cuenta el artículo 148, Capítulo III Acumulación de procesos y demandas del Código General del Proceso el cual indica:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.
Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

b) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se responderá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres

(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecución y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

“Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentran y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirá en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

(Subrayado Fuera De Texto)

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Revisado los documentos radicados por el apoderado de la parte demandante, en el que se puede constatar que las partes, hechos y pretensiones son las mismas en las dos demandas, sin embargo se omitió adjuntar el -auto de admisión de la demanda y determinar el estado

actual del proceso que cursa en el juzgado cincuenta y nueve (59)

Administrativo Oral de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 59 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue copia de la última providencia de la demanda que actualmente cursa en ese despacho, bajo el radicado 2017-00151.

SEGUNDA: INGRESAR el expediente una vez se allegue lo requerido para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Agbs



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0489
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00367-00**
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS CAMPOS LOSADA Y
OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ- ALCALDIA MAYOR y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, teniendo en cuenta el memorial allegado el día 31 de mayo de 2018 el Despacho procede a evaluar la posibilidad de acumulación procesal.

ANTECEDENTES

1. El día 21 de abril de 2016 la parte demandante presentó demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual lo remitió a este Despacho mediante decisión del 11 de mayo de 2016.
2. El día 01 de junio de 2017 se admitió la demanda con su respectiva subsanación.
3. El día 03 de octubre de 2017 la Secretaría Distrital de Movilidad contestó la demanda.
4. El día 10 de octubre de 2017 la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV contestó la demanda.
5. El día 11 de octubre de 2017 el Instituto de Desarrollo Urbano contestó la demanda.

adjuntar el -.auto de admisión de la demanda y determinar el estado actual del proceso que cursa en el juzgado sesenta (60) Administrativo Oral de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 32 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que allegue copia de la última providencia de la demanda que actualmente cursa en ese despacho, bajo el radicado 11001-3343-060-2016-00193-00.

SEGUNDA: INGRESAR el expediente una vez se allegue lo requerido para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

O-0289
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00173-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR GÓMEZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

"Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

(Subrayado Fuera De Texto)

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Revisado los documentos radicados por el apoderado de la parte demandante, en el que se puede constatar que las partes, hechos y pretensiones son las mismas en las dos demandas, sin embargo se omitió

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez se corrija en auto admisorio en el entendido que a la persona a la que se le BECERRA como abogado principal y no al Dr. HORACIO PERDOMO PARRA (...)"

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo, el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto que admitió la demanda no se reconoció personería jurídica al abogado principal y en cambio sí, se reconoció personería al abogado sustituto como apoderado principal.

Así las cosas, observando de manera detallada el auto en cuestión se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO PARRA.

Razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA identificado con cedula identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara y T.P 95.474 del C.S. de

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Igualmente el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico indica:

“Artículo 150. Trámite.

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

(Subrayado Fuera De Texto)

De conformidad al literal b numeral 1º del artículo 148, se puede establecer que en los dos medios de control de reparación directa las pretensiones son conexas o iguales, ya que se fundan en el mismo hecho generador del daño.

Revisado los documentos radicados por el apoderado de la parte demandante, en el que se puede constatar que las partes, hechos y pretensiones son las mismas en las dos demandas, sin embargo se omitió

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

- El día 11 de mayo de 2018 fue repartida la presente demanda ante los Juzgados Laborales correspondiéndole al Juzgado diecinueve (19) Laboral el conocimiento de la misma.
- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018 el Juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá a través de auto resolvió rechazar la demanda y consecuentemente remitirla a la jurisdicción contencioso Administrativa.

ANTECEDENTES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda interpuesta por la **E.P.S. SANTITAS S.A.**, contra la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

0-1450
 REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2018-00214-00
 E.P.S. SANTITAS S.A.
 NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y
 PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD
 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
 SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
 EN SALUD - ADRES

INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION NO.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**



- Por acta de reparto de fecha 22 de junio de 2018 correspondió a este Despacho la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo y de los asuntos que conoce, dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)” (negrilla fuera del texto.)

Así mismo, el artículo 105 *ibidem*, enlista los asuntos que no corresponden a esta jurisdicción, así:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera del texto)

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce entre otros de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008 **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrados; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados”.

Así mismo, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá con número de radicación **110010102000-2014-01722-00**, de fecha 11 de agosto de 2014, M.P Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño, indicó:

“(…) la interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y la cláusula general residual prevista en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales y reglamentarias del Sistema General de Seguridad Social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al Estado por prestaciones NO pos no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la Justicia Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

v) Las demandas judiciales contra el Estado por concepto de recobros al FOSYGA podrán presentarse a elección del demandante, ante los jueces Laborales y Seguridad Social o bien ante la Superintendencia Nacional de Salud-Delegatura para la Función Jurisdiccional (...), en concordancia con lo anterior el artículo 105.2 del C.P.A.C.A prohíbe a la justicia contencioso administrativa controlar judicialmente las decisiones jurisdiccionales de la superintendencia de salud...”

Finalmente, el H. Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá y este Despacho, con número de radicado **11001012000-2016-01052-00**, de fecha 29 de junio de 2016, M.P. Camilo Montoya Reyes, indicó:

“El artículo desciente sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia del asunto bajo estudio; en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Superioridad acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones propuesto por los JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL MISMO CIRCUITO JUDICIAL, debe desatarse asignando la competencia al Juzgado Ordinario Laboral.

(...) Debe indicarse que el caso de marras ya ha sido resuelto por esta Alta Corte, en sesiones pasadas. Pronunciamientos en los que por mayoría de los participantes se ha aprobado la decisión de asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria con su especialidad Laboral.”

Ahora bien en reiterados pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

Lo anterior lleva a concluir que el presente litigio se deriva del rechazo a las solicitudes de recobro que hace E.P.S. SANITAS S.A. al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y al ADRES, por lo tanto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Despacho concluye que es necesario iniciar el respectivo conflicto de competencia suscitado entre las jurisdicciones Ordinaria y

Contencioso Administrativo, el cual deberá ser decidido por la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo a lo previsto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996¹.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada por la **E.P.S. SANTITAS S.A.**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con el Juzgado diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá ante la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que dirima el conflicto de Jurisdicción planteado, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

¹ Artículo 112- Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

1. (...)
2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurren entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales,...

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



INTERNO: 0-0791
MEDIO DE CONTROL: CONTRAVERSAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: 110013343-064-2016-00668-00
DEMANDANTE: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE
DESARROLLO - FONADE
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL MANOLO ARTEAGA -
PATRICIA ZAMBRANO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante a folios 173 a 178 del plenario, y en vista que no sea dado cumplimiento a lo ordenado en el auto del dos (02) de octubre de 2017 ni al auto del 12 de abril de 2018.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE**, al Dr. **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.889.764 de Bogotá y T.P. 252.627 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 173 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto del auto del dos (02) de octubre de 2017, visto a folios 165 a 168 del expediente, dentro de los

quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 08:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

0-1432
EJECUTIVO
110013343-064-2018-00196-00
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
EDUARDO GUZMAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 22 del cuaderno principal, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klns

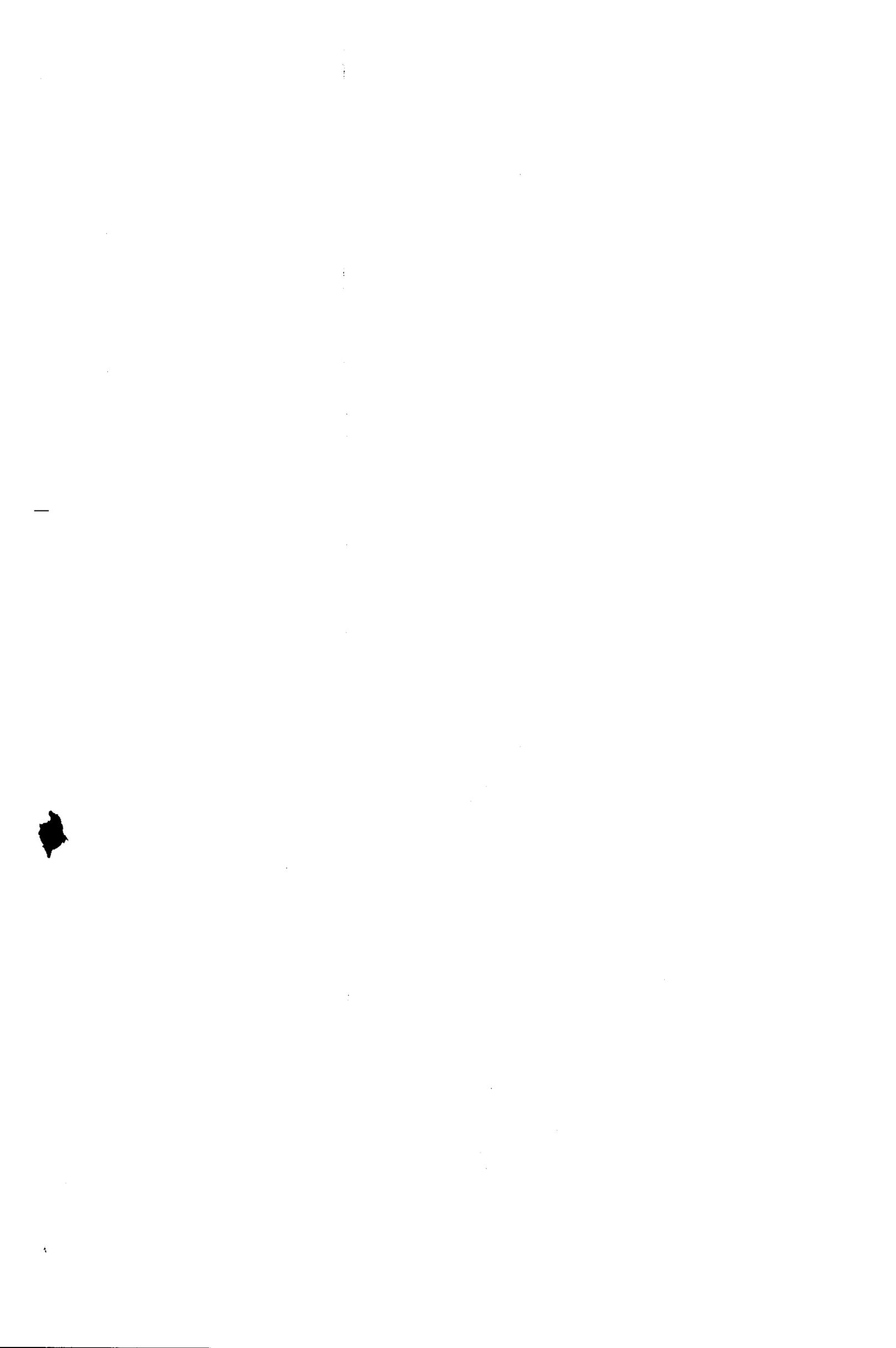
JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

klns

JUEZ (E)
CORINA DUQUE AYALA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora en escrito obrante a folios 20 del cuaderno principal, y de conformidad con las reglas previstas en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE** traslado de la mencionada solicitud a la parte demandada para que dentro del término de cinco días, se pronuncie sobre ella.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

INTERNO: O-1434
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: 110013343-064-2018-00198-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: ALEXANDRA HERRERA CHAVES

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



INTERNO: 0-0833
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2018-00085-00
DEMANDANTE: AUGUSTO MONTENEGRO HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a realizar la corrección respecto del numeral primero del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio extrajudicial de fecha 18 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, este Juzgado resolvió admitir la demanda presentada por AUGUSTO MONTENEGRO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y POLICIA NACIONAL dentro de la misma, se ordenó en su numeral decimo reconocer personería jurídica al Dr. HORACIO PERDOMO PARADA.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, en escrito radicado el día 15 de junio de 2018 allegó solicitud de corrección a dicho auto exponiendo su petición de la siguiente manera:

“me permito manifestar que en los poderes conferidos (folios 1 al 56) aparece como abogado principal el Dr. DIEGO FERNANDO OZANO BECERRA (...)

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez se corrija en auto admisorio en el entendido que a la persona a la que se le *BECCERRA* como abogado principal y no al Dr. HORACIO PERDOMO *PARRA*

(...)"

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo, el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto que admitió la demanda no se reconoció personería jurídica al abogado principal y en cambio sí, se reconoció personería al abogado sustituto como apoderado principal.

Así las cosas, observando de manera detallada el auto en cuestión se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO *PARADA*.

Razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECCERRA identificado con cedula identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara y T.P 95.474 del C.S. de

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.
 Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los
 PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.920.269 de
 sustituto de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO
 • **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado

folios 01 a 56 del plenario.
 la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a
 de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara y T.P 95.474 del C.S. de
 LOZANO BECERRA identificado con cedula identificado con cedula
 principal de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO
 • **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado

quedará de la siguiente manera:
 General del proceso el auto de fecha 31 de mayo de 2018; el cual
PRIMERO: CORREGIR de conformidad al artículo 286 del Código

RESUELVE

Por lo anterior, el Despacho

conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.
 y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder
 PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá
 apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO
 Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como

01 a 56 del plenario.
 la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
 de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: 0-1029
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00171-00**
DEMANDANTE: BLANCA ARGENTIS CASTAÑO
ARANGO
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -
POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho este Juzgado se dispone a estudiar la modificación o corrección del auto de fecha 17 de mayo de 2018 notificado el día 18 de mayo de 2018 por estado, por medio del cual se admitió demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Por escrito de fecha 21 de mayo de 2018 la apoderada de la parte demandante solicitó corregir un error mecanográfico manifestando:

"(...) En el Auto de 17 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda se encuentra, en la parte resolutoria:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores:

(...)

Corolario de lo anterior, este Despacho corregirá parcialmente el auto de fecha 17 de mayo de 2018, en el numeral primero el cual ordenó admitir la demanda presentada por los señores: **Grupo familiar Nro. 11: TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAS** en nombre y representación de sus

*“Grupo familiar Nro. 11
TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAS en nombre y representación de sus menores hijos
JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE”*

Así las cosas, al revisar detalladamente el auto objeto de duda el Despacho indica, que efectivamente se incurrió en un yerro involuntario al admitir la demanda en lo referente al grupo familiar Nro. 11., Así:

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Para resolver el asunto que nos ocupa en esta oportunidad el Despacho tendrá en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

CONSIDERACIONES

Sin embargo se tiene que DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE es mayor de edad. Como se comprueba con el registro civil de nacimiento y el poder aportado con el escrito presentado al días 27 de Noviembre de 2017, por lo que el precipitado actor no actúa representado por otro accionante, si no en su propio nombre y representación(...).”

*TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAS en nombre y representación de sus menores hijos
JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO y DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSCUE”*

Grupo familiar Nro. 11

CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

mayo de 2018.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia de fecha 17 de

su menor hijo JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO”
 TANIA YULIETH ZAMBRANO DIAS en nombre y representación de
Grupo familiar Nro. 11: DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSQUE Y
 (...)

- **PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores:

fecha 17 de mayo de 2018, el cual quedará de la siguiente manera:
PRIMERO: CORREGIR parcialmente el numeral primero del auto de

RESUELVE

Por lo anterior, el Despacho

ORTEGA ZAMBRANO.
 DIAS en nombre y representación de su menor hijo JOHAN ESTEBAN
11: DANIEL ESTEBAN ORTEGA SOSQUE Y TANIA YULIETH ZAMBRANO
 admitir la demanda presentada por los señores: **Grupo familiar Nro.**
 Así las cosas, el numeral primero quedará de la siguiente manera:

ORTEGA SOSQUE

menores hijos JOHAN ESTEBAN ORTEGA ZAMBRANO Y DANIEL ESTEBAN

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**



INTERNO: O-1321
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: 110013343-064-2016-00710-00
DEMANDANTE: MARIA DIODELINA OSORIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se procede a realizar la corrección respecto del numeral décimo del auto que admitió la demanda de fecha 31 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2018, este Juzgado resolvió admitir la demanda presentada por AUGUSTO MONTENEGRO y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y POLICIA NACIONAL dentro de la misma, se ordenó en su numeral décimo reconocer personería jurídica al Dr. HORACIO PERDOMO PARADA.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte actora, en escrito radicado el día 15 de junio de 2018 allego solicitud de corrección a dicho auto exponiendo su petición de la siguiente manera:

“me permito manifestar que en los poderes conferidos (folios 1 al 56) aparece como abogado principal el Dr. DIEGO FERNANDO OZANO BECERRA (...)

Por lo anterior me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez se corrija en auto admisorio en el entendido que a la persona a la que se le BECERRA como abogado principal y no al Dr. HORACIO FERDOMO PARRA (...)"

CONSIDERACIONES

Conforme a los anteriores antecedentes este Despacho tendrá en cuenta el siguiente marco normativo, el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Lo anterior, teniendo en cuenta que en auto que admitió la demanda no se reconoció personería jurídica al abogado principal y en cambio sí, se reconoció personería al abogado sustituto como apoderado principal.

Así las cosas, observando de manera detallada el auto en cuestión se evidencia que efectivamente se incurrió en un error involuntario por parte del Despacho al reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. HORACIO FERDOMO PARRA.

Razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA identificado con cedula identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara y T.P 95.474 del C.S. de

la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad al artículo 286 del Código General del proceso el auto de fecha 31 de mayo de 2018; el cual quedará de la siguiente manera:

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.270.547 de Támara y T.P 95.474 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.

- **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. HORACIO PERDOMO PARADA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.920.269 de Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 56 del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 17 de AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.*
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1063
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00205-00**
DEMANDANTE: HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE
TRANSPORTE- INSTITUTO
NACIONAL INVIAS-INVIAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y observando el informe secretarial que antecede este Juzgado se dispone a estudiar la modificación o corrección del auto de fecha 07 de junio de 2018 notificado el día 08 de junio de 2018 por estado, por medio del cual se ordenó al apoderado de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del 12 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 12 de abril de 2018 se admitió el llamamiento en garantía que la accionada **INSTITUTO NACIONAL INVIAS- INVIAS** hizo a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Así mismo, mediante el mismo auto se ordenó notificar de conformidad al artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 y consecuentemente se ordenó a la parte accionada consignar los gastos de notificación por un valor de \$ 25.000 pesos moneda corriente.

Mediante auto de fecha 07 de junio de 2018 se ordenó al apoderado judicial de la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del auto del doce (12) de abril de 2018.

Así las cosas, mediante memorial de fecha 14 de Junio de 2018, la apoderada de la parte actora allega escrito manifestando:

“(...) me permito solicitar se corrija el auto mediante el cual el Despacho requiere a la parte que represento con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 12 de abril de esta anualidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto de 12 de abril se ordena la notificación del llamamiento en garantía, misma que es carga de la entidad demandada y no de la parte que represento (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos ocupa en esta oportunidad el Despacho tendrá en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, al revisar detalladamente el auto objeto de duda el Despacho indica, que efectivamente se incurrió en un error involuntario donde se ordenó a la parte actora consignar gastos de notificación personal al llamado en garantía, tal como lo dispuso el numeral séptimo de la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

Corolario de lo anterior, este Despacho corregirá el auto de fecha 07 de junio de 2018 en el cual se ordenó consignar la suma de \$25.000 mil pesos con el fin de hacer la notificación al llamado en garantía.

En este sentido, el auto de fecha 07 de junio de 2018 quedará de la siguiente manera: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del doce (12) de abril de 2018, visto a folio 202 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha 07 de junio de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:

- **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del doce (12) de abril de 2018, visto a folio 202 del expediente, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

O-1063
110013343-064-2017-00205-00
REPARACION DIRECTA
HUMBERTO ZUÑIGA SÁNCHEZ
NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE - INVIAS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018 , a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0999
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00141-00**
DEMANDANTE: MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL
TERCER MILENIO- TRASMILENIO
S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, este Juzgado se dispone a estudiar la modificación o corrección del auto de fecha 24 de mayo de 2018 notificado el día 25 de mayo de 2018 por estado, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía que la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., CIUDAD MOVIL** hizo a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

Por escrito radicado el día 09 de febrero de 2018 la demandada **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., CIUDAD MOVIL**, contestó la demanda y allegó consecuentemente solicitud de llamamiento en garantía a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Así mismo, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 este Despacho aceptó el llamamiento en garantía contra la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y ordenó notificar a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A** de conformidad al artículo 198 del ley 1437 de 2011 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto que nos ocupa en esta oportunidad el Despacho tendrá en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, al revisar detalladamente el auto objeto de duda el Despacho indica, que efectivamente se incurrió en un yerro involuntario donde se le ordenó notificar a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A**, por cuanto se dio cuenta que dicho llamado no era a esta aseguradora sino a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Corolario de lo anterior, este Despacho corregirá el auto de fecha 24 de mayo de 2018 en el numeral segundo el cual se ordenó notificar a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Así las cosas, el numeral segundo quedará de la siguiente manera:
NOTIFICAR de conformidad al artículo 198 del ley 1437 de 2011 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, el expediente quedará en secretaria del Despacho a disposición de la llamada en garantía

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 24 de mayo de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:

NOTIFICAR de conformidad al artículo 198 del ley 1437 de 2011 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, el expediente quedará en secretaria del Despacho a disposición de la llamada en garantía

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la providencia de fecha 24 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

O-0999
110013343-064-2017-00141-00
REPARACIÓN DIRECTA
MAIDA YANUBY REYES LONDOÑO
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0761
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2016-00638-00**
DEMANDANTE: ENER ARLEY DIAGO VELASCO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia mediante el cual se declara administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹ dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación² presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 07 de mayo de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

¹ F. 80 a 96

² F. 101 a 104

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1250
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343064-2018-00014-00**
DEMANDANTE: PROYECTO ESTRATEGIA LTDA
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual se rechazó la demanda¹ dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación² presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia del día 31 de mayo de 2018 que dispuso el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klns

¹ F. 66 a 68

² F. 70 a 73

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0990
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2017-00132-00**
DEMANDANTE: PEDRO PUENTES ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el Auto que resolvió rechazar la demanda¹ dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación² presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto del día 17 de mayo de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

¹ F. 116 a 117

² F. 119 a 123

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0630
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336714-2016-00508-00**
DEMANDANTE: FARIS LEONARDO CUADRADO PUERTA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia mediante el cual se declara administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional¹ dentro del término previsto y encontrándose surtido el traslado ordenado por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación² presentado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 07 de mayo de 2018 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

¹ F. 78 a 93

² F. 100 a 103

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0298
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **11001334364-2016-00182-00**
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE PÉREZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
–EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INFANTERIA N° 130

- ✓ Oficio de fecha 27 de octubre de 2017 N° J64-2017-806 folio 114.

En respuesta el señor Oficial de Operaciones BIAVA30 manifiesta que:

"(...) Con toda atención me dirijo al señor secretario Juzgado sesenta y cuatro administrativo de oralidad del circuito de Bogotá con el fin de dar respuesta al oficio de la referencia, en donde solicitan una serie de documentos referente a la señora GLORIA EMILSE PÉREZ GUTIÉRREZ, en el desarrollo de una operación Militar que se realizó en el sector las conchas de la esperanza municipio de Anorí,

O-0298
REPARACIÓN DIRECTA
110013343064-2016-00182-00
DEMANDANTE: GLORIA EMILSE PÉREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

departamento de Antioquia. Hechos ocurridos el día 30 de noviembre del 2013.

Una vez visto lo anterior se informa que esta unidad táctica desde su creación nunca ha tenido jurisdicción en el departamento de Antioquia, teniendo siempre el área de responsabilidad en el territorio del departamento de VAUPES. Por lo anterior se solicita verificar bien la información de poder ayudar en el proceso de la referencia. (...)"

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por el señor Oficial de Operaciones BIAVA30, obrante a folio 230, con el fin que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2018-0448, por el señor Oficial de Operaciones BIAVA30, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO:	O-0775
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00652-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
DEMANDADO:	JORGE IVAN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas dentro del expediente, respecto de las notificaciones al demandado se observa:

El día 04 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante aportó a este Despacho el trámite de citación de notificación del señor JORGE IVAN VILLANUEVA SALINAS de la cual se evidencia que no fue posible ubicar la dirección.

Así mismo mediante auto de fecha 31 de mayo el Despacho ordeno requerir al apoderado a fin de que este informara si conocía otra dirección de notificación del demandado o en su defecto se procedía con el emplazatorio de conformidad con el artículo 108 del Código general del proceso.

De esta manera, el apoderado de la parte actora allego escrito manifestando:

“(...) se le indica al Despacho que se desconoce dirección alguna con la cual se pueda dar trámite, razón por la cual se requiere se continúe con el respectivo trámite (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho ordenará el emplazamiento del señor JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS, de que trata el numeral 4º del artículo 108 del C.G.P, esto es, que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: 1) El Tiempo; 2) El Espectador; 3) La República o; 4) Radio Cadena Nacional -RCN-, en caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

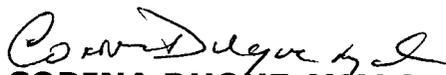
PRIMERO: EMPLAZAR al señor JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional -RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

TERCERO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1310
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No. **110013343-064-2018-00074-00**
DEMANDANTE: ODALINDA MERCEDES TORRES DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- SOCIEDAD YUMA CONSESIONARIA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que ya fue realizado el pago de los gastos procesales y que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2018 mediante el cual se admitió la demanda, se ordenará continuar con el trámite procesal, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de notificar al demandado.

Así mismo se **INSTA** al apoderado de la parte demandante para que a futuro cumpla con las cargas que le imponga este Despacho dentro de los términos legales y judiciales.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por secretaría **CÚMPLASE** lo ordenado en el auto admisorio de la demanda del 07 de junio de 2018, respecto de la notificación al

demandado (fls. 93 a 95) de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0996
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00138-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO CCHV-031-2008
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede de fecha 01 de diciembre de 2017, el Despacho procederá a verificar si el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2017¹ interpuesto por el apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** el 14 de noviembre de 2017, fue presentado dentro del término legal y si hay lugar a resolverlo.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 este Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del Consorcio CCHV-031-2008 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, por sumas de dinero correspondientes a indexación e intereses moratorios.

El día 14 de noviembre de 2017 el apoderado de la demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

¹ Folios 129 a 133

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, inconforme con el auto que resolvió librar mandamiento de pago a favor del Consorcio CCHV-031-2008, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

“I. EXPRESION DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTAN

1. FALTA DER <<SIC>> REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

Las siguientes argumentaciones se enfilan a demostrar que el titulo valor base del mandamiento de pago no contiene los requisitos formales por no contener una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor, lo cual se detalla así:

1. El IDU no comparte la consideración de su despacho en el sentido que el proceso se inicia por incumplimiento del IDU en sus obligaciones impuestas en la sentencia proferida por la Magistrada ponente BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS de fecha 19 de marzo de 2015, notificada por edicto 22.

*Para el caso concreto **NO HAY INCUMPLIMIENTO DEL IDU**, porque en mentada sentencia solo se indicó en el acápite VII. FALLA, numeral SEGUNDO QUE:*

*“**SEGUNDO: TENER** por demostrada la pretensión segunda de la demanda en el sentido que el contrato No. 131 de 2007 fue liquidado forma bilateral a través del Acta No. 18 de 13 de noviembre de 2009. Con las salvedades allí señaladas”.*

(...)

En el numeral transcrito del fallo no se condenó al IDU a pagar las obligaciones dinerarias, solo basta verificar su contenido, únicamente tiene que el contrato fue liquidado mediante acta 18 del 13 de noviembre de 2009 <<sic>>

Por lo anterior este argumento del despacho no tiene ningún asidero jurídico para poder sustentar el mandamiento de pago

(...)

En la sentencia base del mandamiento de pago, no se encuentra incorporada ninguna obligación clara, expresa y exigible y tampoco contiene una condena en contra del IDU, solo declara un derecho que

estaba en controversia y es allí cuando queda en firme que nace a la vida jurídica el derecho objeto de la demanda

*Para el Despacho el título ejecutivo es complejo y dentro de los mismos encuentra que la sentencia, hace parte de este título, pero resulta que la sentencia al declarar un derecho, este derecho nace a la vida jurídica solo hacia el futuro y no puede dársele una interpretación por vía de **ANALOGIA** para argumentar la existencia de un título ejecutivo y con fundamento en ello librar mandamiento de pago.*

(...)

*De la lectura del poder otorgado a la Dra. **DANIELA QUINTERO RICARDI**, se establece que el proceso ejecutivo es para exigir l el pago de los intereses moratorios por el pago tardío de las obligaciones consagradas en el contrato de obra 131 de 2007 y acta de liquidación del contrato 131 de 2007, pero resulta que **NO ANEXO EL ACTA 10**, tampoco tiene poder para demandar con fundamento en la sentencia proferida por la Magistrada ponente **BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS** de fecha 19 de marzo de 2015*

(...)

II. SOLICITUD

De acuerdo a los anteriores argumentos de hecho y derecho, comedidamente al Señor Juez me permito solicitarle tenga a bien revocar el mandamiento de pago objeto del presente recurso (...)”.

Del escrito presentado el día 14 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 22 de noviembre de 2017, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a los dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los TRES (3) DÍAS SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO. (Subrayado del Despacho)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

***Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.**
(Subrayado del Despacho)*

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU acudió dentro de la oportunidad legal y que los argumentos están debidamente sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún término o condición de cumplimiento².

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 3º el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor, así:

*“Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

Así las cosas, en el presente proceso se tiene que el argumento del Despacho para librar mandamiento de pago no radicó solo en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, de fecha 19 de marzo de 2015, sino que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017 se señaló:

“El Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es de índole complejo pues si bien es claro, expreso y exigible, éste consta tanto en el contrato de obra No 131 de 2007, el documento de cláusulas comunes al contrato, acta de liquidación No. 18 de fecha 13 de noviembre de 2009 y la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca Sección Tercera, Subsección C, la cual tuvo por terminado el contrato de manera bilateral mediante acta No. 18 de 13 de noviembre de 2009; dando como resultado que se acrediten los supuestos documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo complejo y por tal razón se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas, que quedó ejecutoriado el día 21 de abril de abril de 2015 <<sic<< ”
Subrayado fuera del texto

Descendiendo al caso concreto, mediante el auto anteriormente nombrado, se resolvió librar mandamiento de pago a favor del Consorcio CCHV-031-2008, por cuanto a consideración de este Despacho en el presente caso, se debe hablar de un título complejo entendido como aquel documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de dar, hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible, en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Aun así, el apoderado de la parte demandante ha manifestado su inconformidad con el auto de fecha 19 de octubre de 2017 por cuanto dicho proveído libra mandamiento con base en, un título valor que no

contiene los requisitos formales por no contener una obligación clara, expresa y exigible.

Para el Despacho no es de recibo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el argumento plateado por éste último no contradice o pone en tela de juicio la tesis planteada por el Despacho respecto a que efectivamente los documentos constituyen un título ejecutivo de índole complejo cumpliendo así los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar el respectivo mandamiento de pago.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada interpone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por cuanto, manifiesta que la apoderada Dra. DANIELA QUINTERO RICARDI no anexo el acta No.10 descrito en el poder a ella conferido, por lo cual carece del mismo para demandar con fundamento en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2015.

Frente a esto, vale aclarar que si bien el poder cumple con todos los requisitos de ley en virtud del contrato de mandato, la parte demandante en escrito radicado el día 27 de noviembre de 2017 visto a folio 248 del plenario, precisó que se debió a un error de digitación, pues no se trataba del acta No. 10 y en cambio sí del Acta No. 18 de liquidación bilateral del contrato de obra No. 131 de 2007, por lo que subsana el yerro anexando el respectivo poder.

Por las razones de hecho y derechos expuestas en la parte motiva no se repondrá el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del Consorcio CCHV-031-2008.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad a los argumentos esgrimidos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **SEGUIR** con el trámite procesal pertinente dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

JDLR

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

No. Interno O-1304
Reparación directa
110013343-064-2018-00068-00
Demandante: JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA Y OTRA
Demandado: NACIÓN- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.920.269 de Bogotá y T.P 288 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 02 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA** y la señora **CONSUELO DE JESÚS BEDOYA BITONAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- AL señor **COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales que le fueron ocasionados por las lesiones que sufrió mientras el señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, tenía calidad de soldado profesional, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral No. 98156 es decir el 24 de octubre de 2017. En consecuencia la parte demandante tiene hasta el 24 de octubre de 2019 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 de diciembre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 07 de marzo de 2018, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y catorce (14) días.

La demanda fue interpuesta el día 08 de marzo de 2018, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1304
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00068-00**
DEMANDANTE: JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 140, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 08 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, el señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA** y la señora **CONSUELO DE JESÚS BEDOYA BITONAS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados al señor **JHNNY FAVIAN JAMBUEL BEDOYA**, en su calidad de soldado profesional.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:



Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

KLNS

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

DERECHOS ECONÓMICOS Y LITIGIOSOS entre FARMA RED S.A.S y
G.S. FARMACEUTICA S.A.S.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GS FARMACEUTICA S.A.S** contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **SANDRA MILENA YATE TORRES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 65.808.426 de Rioblanco (Tolima) y T.P. N° 192.680 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17 del plenario.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisado el expediente se observa que no obra dentro del mismo la **COPIA DEL CONTRATO DE CESIÓN DE**

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2018 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda requirió a la parte demandante para que allegara certificado de existencia y representación legal de la compañía FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., requerimiento que fue cumplido con escrito allegado el 22 de mayo de 2018.

De igual modo, de la revisión del expediente se observa que si bien a folio 56 del plenario se observa una notificación de cesión de derechos económicos y litigiosos, dentro de la acreencia A31-01512., respecto del reconocimiento contenido en el acto administrativo "Resolución No. AL-07359 DE 2016"; no se evidencia copia del contrato de cesión de derechos económicos y litigiosos suscrito por las partes.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1264
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00028-00**
DEMANDANTE: GS FARMACEUTICA
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 08 de febrero de 2018, a través de apoderado judicial, **GS FARMACEUTICA S.A.S** presentó demanda contra la **NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios ocasionados a la parte actora en calidad de cesionario de derechos de crédito y litigiosos.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. **WELLESLEY CASTELLANOS TUAY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.835.218 de Villavicencio (Meta) y T.P 207.446 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 del plenario

Una vez corregida la demanda, la PARTE DEMANDANTE deberá integrarla en un solo escrito de subsanación en físico con sus respectivos anexos, así como en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

KLNS

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Se evidencia de una revisión completa del plenario que la parte demandante no allegó el acta o constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, frente al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** el cual es un requisito sin el cual no se puede acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se deja de presente que si bien la parte actora allego un requisito de procedibilidad en el mismo solo se convoca a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES- CAPRECOM IECE** en liquidación, más no al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE RAMIRO MARTINEZ** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como ente liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM IECE**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1355
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00118-00**
DEMANDANTE: JOSE RAMIRO MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de abril de 2018 a través de apoderado judicial el señor **JOSE RAMIRO MARTINEZ** presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como ente liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM IECE** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por el no pago de la obligación enmarcada en la cancelación de \$ 317.492.000 presentada oportunamente mediante formulario único A60 00283 Fiduciaria la Previsora actuando como liquidador de Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM IECE.

O-1255
110013343-064-2018-00019-00
REPARACIÓN DIRECTA
DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

(Cundinamarca) y T.P. N° 210.710 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 al 05 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Mediante auto del 31 de mayo de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el respectivo Informe Administrativo por lesión del señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ.

Así las cosas, de la revisión del expediente y del Sistema de Registro de Actuaciones se puede indicar que no se allegó memorial por parte del extremo activo dando cumplimiento al auto de fecha 31 de mayo de 2018.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores, **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ, NATALY DIAZ TAFUR, RAFAELA DIAZ TAFUR, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ** en nombre propio y de los menores **DIANA CRISTRINA RAMÍREZ DIAZ y JUAN NICOLAS RAMÍREZ DIAZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.564.333 de Guatavita

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1255
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00019-00**
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DIAZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por los señores, **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ, NATALY DIAZ TAFUR, RAFAELA DIAZ TAFUR, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ** en nombre propio y de los menores **DIANA CRISTRINA RAMÍREZ DIAZ y JUAN NICOLAS RAMÍREZ DIAZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 141 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 29 de enero de 2018, a través de apoderado judicial, los señores, **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ, NATALY DIAZ TAFUR, RAFAELA DIAZ TAFUR, DIEGO ALBERTO RAMÍREZ** en nombre propio y de los menores **DIANA CRISTRINA RAMÍREZ DIAZ y JUAN NICOLAS RAMÍREZ DIAZ**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por las lesiones sufridas al señor **DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ DÍAZ**, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

O-1262
110013343-064-2018-00026-00
REPARACIÓN DIRECTA
CADSA S.A.S. Y CIVILCO LTDA
RAMA JUDICIAL

51.712.522 de Bogotá y T.P 58.109 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **OLGA LUCIA RODRIGUEZ ROLON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CADSA S.A.S Y CIVILCO LTDA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a:

- Al **DIRECTOR DE LA RAMA JUDICIAL**, en su calidad de representante legal.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y causados al demandante por omitir por más de 18 meses la entrega del título judicial, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la fecha en que quedo notificado el auto de fecha 04 de abril de 2017 el cual ordenó la entrega efectiva del título judicial, es decir el 05 de abril de 2017. Concluyendo que la parte demandante tenía hasta el 05 de abril de 2019 para presentar la demanda.

No obstante lo anterior, la parte demandante presentó solicitud de conciliación el día 23 de marzo de 2017 interrumpiendo así el término de caducidad por espacio de 2 mes y 29 días, hasta el día 22 de junio de 2017 día en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación en la cual no se llegó a acuerdo alguno

Ahora bien, la presente demanda se radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el día 05 de febrero de 2018 según acta de reparto, es decir que si solo se tuviera en cuenta lo narrado en precedencia el presente medio de control no estaría caducado.

Así las cosas, se concluye que la presente medio de control fue interpuesto dentro del término contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad del presente medio de control, según lo dispuesto en el numeral 2º literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1262
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00026-00**
DEMANDANTE: CADSA S.A.S Y CIVILCO LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 05 de febrero de 2018 a través de apoderado judicial **CADSA S.A.S y CIVILCO LTDA** presentó demanda contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** solicitando se declarare responsable por la falla en el servicio de la administración de justicia, por omitir por más de 18 meses la entrega del título judicial

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **YEISON MAURICIO ROJAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.278.632 de Neiva (Huila) y T.P 71.545 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 13 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 03 de octubre de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 06 de diciembre de 2017, interrumpiendo el término de un (02) meses y tres (03) días.

La demanda fue interpuesta el día 27 de febrero de 2018, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ORFELIA PÁEZ PÁEZ** contra la **ALCALDÍA DE MADRID (CUNDINAMARCA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **ALCALDE DE MADRID (CUNDINAMARCA)**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(…)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

A su vez y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. ...”

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

En tal sentido y para el caso concreto, la finalización del contrato de Interventoría No. 0006 de 2015, fue el 24 de abril de 2016, así las cosas el termino de los dos años empezó a correr desde el día 25 de abril de 2016 y finalizaría el 25 de abril de 2018, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad.

CIVIL DE MATRIMONIO entre la señora ORFILIA PÁEZ PÁEZ y el señor RODRIGO ANTONIO ARIÁS CHAUSTRE con serial 03707115.

El día 24 de mayo de 2018, la apoderada radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O- 1263
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343064-2018-00027-00**
DEMANDANTE: ORFELIA PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE MADRID (CUNDINAMARCA)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 24 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 17 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES

El día 07 de marzo de 2017, a través de apoderado judicial, **ORFELIA PÁEZ PÁEZ** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **ALCALDÍA DE MADRID (CUNDINAMARCA)** Solicitando se declare la liquidación y se ordene el pago de los saldos pendientes dentro del Contrato de Interventoría No. 006 de 2015.

Mediante auto del diecisiete (17) de mayo de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** copia original del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del señor RODRIGO ANTONIO ARÍAS CHAUSTRE con serial 09344209 y **ALLEGAR** copia original del REGISTRO

proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante a la Dra. **IRMA YALANDA PÁEZ LUNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 355.19.452 de Facatativá (Cundinamarca) y T.P 71.545 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del

audiencia de conciliación el día 26 de enero de 2018, interrumpiendo el término de un (02) meses y veintiún (21) días.

La demanda fue interpuesta el día 27 de febrero de 2018, por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal J) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda por reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **PLANEACIÓN ECOLOGICA S.A.S.** contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **DIRECTORA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL - CAR** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (Se subraya).(...)

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

A su vez y con relación a la naturaleza de las controversias contractuales, el artículo 141, establece:

*“Art. 141.- Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.
...”*

En relación al término de caducidad de la presente controversia contractual, el literal j) del numeral 2, v. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

(...)

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o en su defecto, del termino de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...)

En tal sentido y para el caso concreto, la notificación de la resolución de adjudicación No. 0864 fue el día 24 de agosto de 2017, así las cosas el termino de los dos años empezó a correr desde el día 25 de agosto de 2017 y finalizaría el 25 de agosto de 2019, fecha perentoria para que opere el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de noviembre de 2017 y se llevó a cabo

157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la competencia

El día 11 de diciembre del 2017, la apoderada radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, establece:

“ Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Igualmente, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, definió, de manera concreta, el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Se resalta).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O- 0943
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
RADICACION No.: **110013343064-2017-00085-00**
DEMANDANTE: PLANEACIÓN ECOLÓGICA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – CAR.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 11 de diciembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 30 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 07 de marzo de 2017, a través de apoderado judicial, la sociedad **PLANEACIÓN ECOLÓGICA** en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUALES** presentó demanda contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**. Solicitando se declare el incumplimiento del pago de los estudios contratados durante la ejecución del Contrato 0921 de 2012.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicitó **ALLEGAR** la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo



QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante a la Dra. **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con la C. C. No. 52.887.262 de Bogotá y T.P 148.564 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 03 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klns

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y en contra de la señora **ALEXANDRA HERRERA CHAVES** por la siguiente suma de dinero derivadas del incumplimiento del pagaré número 20180116-5:

- **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 749.428)** por concepto de capital insoluto del pagaré número 20180116-5.
- La suma que resulte por intereses moratorios.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **NOTIFICAR** personalmente a la señora **ALEXANDRA HERRERA CHAVES** conforme lo dispone el artículo 291 y 292 de la Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1. Acuerdo de pago de fecha 16 de enero de 2018, 2. Pagaré No. 20180116-5, 3. Carta de instrucciones de fecha 16 de enero de 2018.

Así las cosas, se debe hablar de un título singular en el entendido de estar contenido o constituido por un solo documento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en un solo documento integrante de una misma obligación, configurativa por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo singular.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título valor es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acredita el documento antes mencionado que conforma el título ejecutivo singular y por tal se cumple los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó los documentos en original.

No obstante, se le indica a la parte ejecutante que se libraré título ejecutivo respecto al pagaré antes mencionado.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de éste, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente el artículo 709 del Código de comercio determina los requisitos del pagaré así:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un pagaré, el título valor tiene la virtualidad de constituir el título ejecutivo, debido a que el pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse, pues reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ostentando la calidad de un verdadero título valor; Por demás, las condiciones pactadas dentro de su texto, fueron acogidas tanto por la parte acreedora, como por la obligada al momento de suscribirlo.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 749.428)** por concepto de capital insoluto del pagaré número 20180116-5 suscrito entre las partes, más intereses moratorios a dicha suma.

Se evidencia que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en sus obligaciones dentro del acuerdo de pago de fecha 16 de enero de 2018, celebrado entre este último y la parte ejecutante.

De los títulos ejecutivos.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 3º el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor, así:

“Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

De los títulos valores.

El artículo 867 del Código de Comercio lo define así:

“ARTÍCULO 619. Definición y Clasificación de los Títulos Valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para la configuración de un título valor:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.”

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

3. Frente al pago, las partes pactaron realizarlo en 06 cuotas mensuales el 16 de cada mes, comenzando desde el día 16 de febrero hasta al 16 junio de 2018.
4. Así las cosas, como soporte se suscribió el pagare No. 20180116-5, el cual contenía en su cláusula quinta:

“En el evento en que dejáramos de pagar a tiempo, se podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir de inmediato su pago total, como también las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. También declaramos expresamente excusado el PROTESTO”

5. A la fecha la demandada no ha realizado ningún pago
6. Producto de la mora injustificada en el pago de la primera cuota pactada del acuerdo, desde el día 17 de febrero de 2018 se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por el deudor, extinguiendo de esta forma el plazo pactado, y se realiza la ejecución integral de la deuda.

Las pretensiones de la entidad ejecutante son las siguientes:

“II. PRETENSIONES

“(…) PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de ALEXANDRA HERRERA CHAVES por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$ 749.428) por concepto de capital insoluto del pagaré número 20180116-5.

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas del numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.”



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1434
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2018-00198-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: ALEXANDRA HERRERA CHAVES

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, contra **ALEXANDRA HERRERA CHAVES**.

ANTECEDENTES

— El día 06 de junio de 2018, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, presentó demanda Ejecutiva contra **ALEXANDRA HERRERA CHAVES**, a fin de que pague la suma por concepto de capital insoluto en el Pagaré No.20180116-5, con sus respectivos intereses de mora.

HECHOS

1. El día 16 de enero de 2018, la señora **ALEXANDRA HERRERA CHAVES** suscribió acuerdo de pago con la UPN por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 de los estudiantes **VALERIA LEAL HERRERA** y **JERÓNIMO LEAL HERRERA**.
2. Como valor total del acuerdo se pactó la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO M/CTE (\$749.428)**.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante a la Dra. **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ**, identificada con la C. C. No. 52.887.262 de Bogotá y T.P 148.564 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 07 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klms

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

- **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (451.461)** por concepto de capital insoluto del pagaré número 20171215-3.

- La suma que resulte por intereses moratorios.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **RECTOR DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA DE COLOMBIA**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- **NOTIFICAR** personalmente al señor **EDUARDO GUZMAN** conforme lo dispone el artículo 291 y 292 de la Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

instrumentos que sirven de base son: 1. Acuerdo de pago de fecha 15 de diciembre de 2017, 2. Pagaré No. 20171215-3, 3. Carta de instrucciones de fecha 15 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se debe hablar de un título singular en el entendido de estar contenido o constituido por un solo documento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en un solo documento integrante de una misma obligación, configurativa por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo singular.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título valor es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acredita el documento antes mencionado que conforma el título ejecutivo singular y por tal se cumple los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó los documentos en original.

No obstante, se le indica a la parte ejecutante que se librará título ejecutivo respecto al pagaré antes mencionado.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de éste, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL** y en contra del señor **EDUARDO GUZMAN** por la siguiente suma de dinero derivadas del incumplimiento del pagaré número 20171215-3:

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Igualmente el artículo 709 del Código de comercio determina los requisitos del pagaré así:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”*

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un pagaré, el título valor tiene la virtualidad de constituir el título ejecutivo, debido a que el pagaré aportado con la demanda, contiene una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse, pues reúne los requisitos previstos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, ostentando la calidad de un verdadero título valor; Por demás, las condiciones pactadas dentro de su texto, fueron acogidas tanto por la parte acreedora, como por la obligada al momento de suscribirlo.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (451.461)** por concepto de capital insoluto del pagaré número 20171215-3 suscrito entre las partes, más intereses moratorios a dicha suma.

Se evidencia que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado en sus obligaciones dentro acuerdo de pago de fecha 15 de diciembre de 2017, celebrado entre este último y la parte ejecutante.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los

De los títulos ejecutivos.

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su numeral 3º el mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva para las garantías y demás documentos que provengan del deudor, así:

“Artículo 297. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

De los títulos valores.

El artículo 867 del Código de Comercio lo define así:

“ARTÍCULO 619. Definición y Clasificación de los Títulos Valores. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”

Ahora bien el artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos para la configuración de un título valor:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³”.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

3. Frente al pago, las partes pactaron realizarlo en 06 cuotas mensuales el 15 de cada mes, comenzando desde enero hasta el 15 junio de 2018.
4. Así las cosas, como soporte se suscribió el pagare No. 20171215-3, el cual contenía en su cláusula quinta:

“En el evento en que dejáramos de pagar a tiempo, se podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir de inmediato su pago total, como también las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. También declaramos expresamente excusado el PROTESTO”

5. A la fecha el demandado no ha realizado ningún pago
6. Producto de la mora injustificada en el pago de la primera cuota pactada del acuerdo, desde el día 20 de febrero de 2018 se hizo uso de la cláusula acceleratoria contenida en el pagaré suscrito por el deudor, extinguiendo de esta forma el plazo pactado, y se realiza la ejecución integral de la deuda.

Las pretensiones de la entidad ejecutante son las siguientes:

“II. PRETENSIONES

“(…) PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en contra de EDUARDO GUZMAN por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 451.461)

SEGUNDA: Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas del numeral anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

TERCERA: Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

CUARTA: Se condene en costas al demandado.”



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1432
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2018-00196-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL
DEMANDADO: EDUARDO GUZMAN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

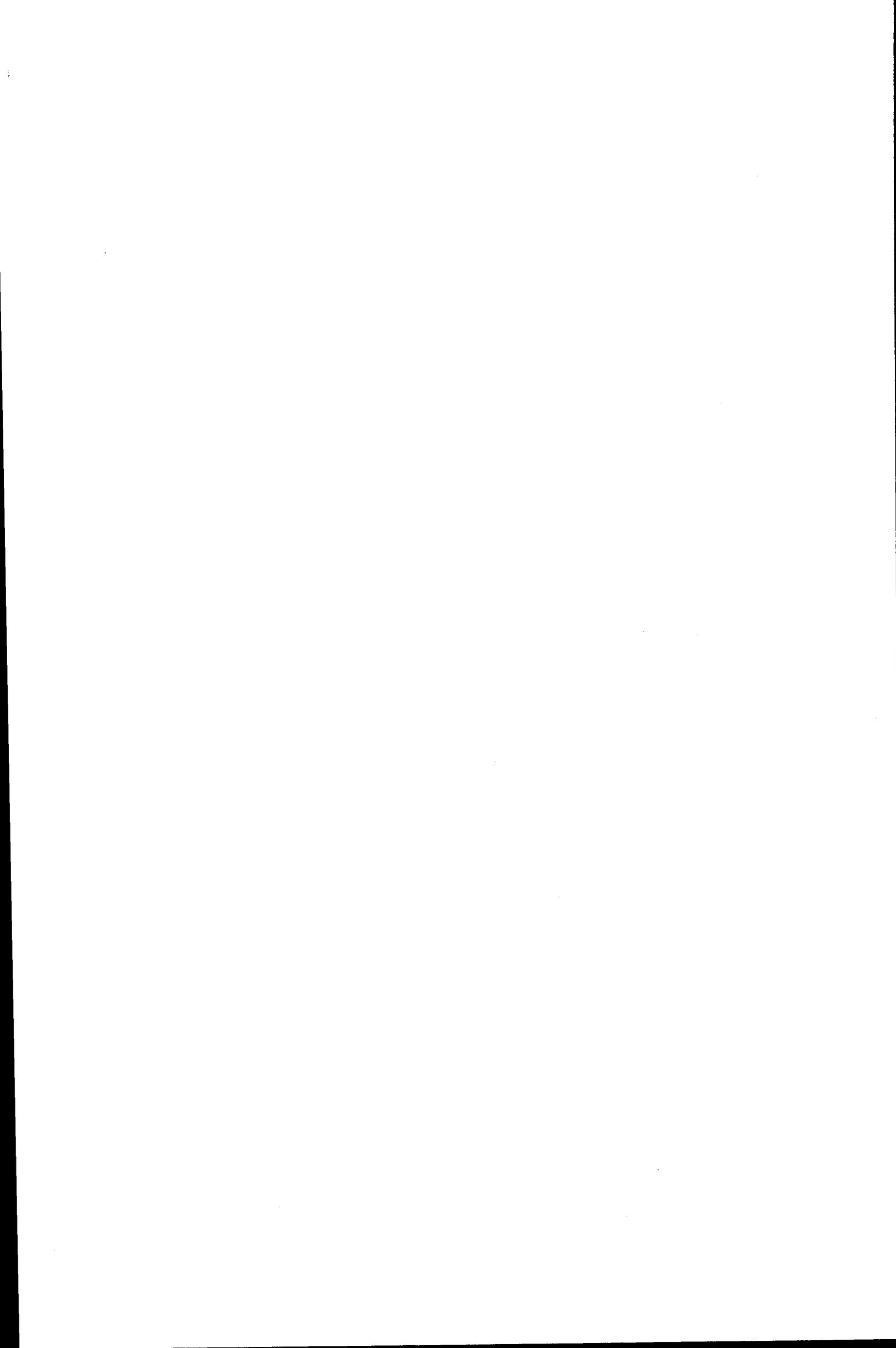
Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, contra **EDUARDO GUZMAN**.

ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2018, la **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**, presentó demanda Ejecutiva contra **EDUARDO GUZMAN**, a fin de que pague la suma por concepto de capital la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (451.461) con sus respectivos intereses de mora.

HECHOS

1. El día 15 de diciembre de 2017, el señor EDUARDO GUZMAN suscribió acuerdo de pago con la UPN por concepto de derechos académicos de la vigencia 2017 del estudiante JUAN DAVID GUZMÁN QUINTERO
2. Como valor total del acuerdo se pactó la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$545.461).



O-1228
EJECUTIVO
BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
ASADERO MOTORISA NO.2
110013343064-2017-00371-00

del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte ejecutante al Dr. **ALVEIRO VEGA ZAMUDIO**, identificado con la C. C. No. 79.427.397 de Bogotá y T.P 124.554 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 01 a 03 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

- La suma que resulte por intereses moratorios.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a

- ✓ Al señor **FERNANDO PARRA MARIN** conforme lo dispone el artículo 291 y 292 de la Código General del Proceso.
- A los señores **FELIPE PARRA MARIN y SERGINA MARIN DE PARRA** conforme lo disponen los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los señores **FERNANDO PARRA, FELIPE PARRA MARIN y SERGINA MARIN DE PARRA MARIN** para que en el término legal de cinco (5) días pague la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$25.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios

deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible como se acredita con los documentos antes mencionados y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** y en contra de los señores **FERNANDO PARRA MARIN** representante legal del **ASADERO EL MOTORISTA N°2, FELIPE PARRA** y **SERGINA PARRA** en su calidad de representante legal de **MARIN S. EN C.** estos últimos actuando en calidad de **CODEUDORES** por la siguiente suma de dinero derivada del acuerdo de pago del contrato de arrendamiento N° 031-98.

- Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$48.767.226.00)** moneda corriente.

conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de un contrato el ejecutante tiene el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título complejo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$48.767.226.00)** la cual se deriva del acuerdo de pago realizado sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir del contrato de arrendamiento N° 031-98, más interés corriente mensual sobre dicha suma.

Se evidencia que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento dentro del contrato N° 031-98 y su consecuente acuerdo de pago celebrado entre la hoy ejecutante y los ejecutados tal como consta en las documentales allegadas con el escrito de demanda.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que los instrumentos que sirven de base son: 1. Acuerdo de Pago, 2. Modificación al acuerdo de pago, 3. Contrato de Arrendamiento N° 030-98, 4. Contrato Modificatorio N°1 al contrato de arrendamiento 030-98 y 5. Acta de Cesión, Endoso y Traspaso del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de da hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del

contenida en el mismo; y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún término o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se

refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³”.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan las condiciones mínimas para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de contratos, de los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato y cualquier otro acto proferido con ocasión del contrato, de

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

arrendamiento N° 031-98, más interés corriente mensual sobre dicha suma.

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6° y 7° de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1228
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017-00371-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA N° 2 LTDA,
FERNANDO PARRA MARIN Y FELIPE
PARRA MARIN; SERGINA MARIN DE
PARRA (PARRA MARIN S. en C. en calidad
de codeudores)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

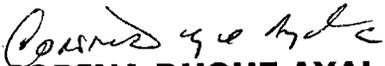
Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** contra **ASADERO EL MOTORISTA N° 2 LTDA FERNANDO PARRA MARIN; FELIPE PARRA MARIN, SERGINA PARRA MARIN** como codeudores del primero y representantes legales de **PARRA MARIN S. en C.**

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2017, la Beneficencia de Cundinamarca presentó demanda Ejecutiva contra el **ASADERO EL MOTORISTA N° 2 LTDA FERNANDO PARRA MARIN; FELIPE PARRA MARIN, SERGINA PARRA MARIN** como codeudores del primero y representantes legales de **PARRA MARIN S. en C.**, para que pague la suma de cuarenta y ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos veintiséis pesos M/CTE (\$48.767.226.00) derivada del acuerdo de pago realizado sobre los cánones de arrendamiento dejados de percibir del contrato de

deberá dar trámite a los oficios respectivos, y allegar al Despacho, las correspondientes constancias de recibo ante los respectivas Corporaciones Financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1228
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2017 - 00371-00**
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA Nº 2 Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el Despacho **DISPONE** decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento comercial ELMOTORISTA Nº 2 ubicado en la carrera 50 Nº 23 – 30; y los bienes muebles y enseres de la sociedad PARRA MARIN Y CIA S EN C, por la suma pretendida dentro del presente proceso ejecutivo es decir **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS (\$48.767.226.00)**

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios al Inspector de Policía de la Zona respectiva, e informarles que la medida de embargo se limita a la suma total de los valores por los cuales se libró mandamiento de pago.

Igualmente se le informará a los demandados que deben hacer el pago a órdenes de este Juzgado en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el presente proceso, informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento, si de dichos derechos ya existe otro embargo, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

Para el efecto, el apoderado de la parte ejecutante **dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia,**

numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **VICTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.749.627 de Bogotá y T.P. 225.439 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 107 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013 ¹

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DECIMO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería Principal de Mindefensa por la suma de valor reconocido de \$173.196.267.74 en la que certifica que los valores fueron cancelados en su totalidad el día 25 de octubre de 2015, de conformidad con la Resolución No. 4908 del 15 de julio de 2016, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, los cuales vencerían el 26 de octubre de 2017.

Ahora, la demanda se interpuso el día 25 de octubre de 2017 por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en contra de el señor **JAMES MANRIQUE PATIÑO**.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor **JAMES MANRIQUE PATIÑO** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 *ibídem*. **ORDENAR** a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior trámite.

CUARTO: La parte demandante debe **ALLEGAR** dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

El día 18 de abril de 2018, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente, allegando la documentación requerida y solicitando la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

...

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de repetición; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1121
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00262-00**
DEMANDANTE: AQUIMIN CARVAJAL CORREA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 28 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte demandante, se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada¹.

¹ F. 166 a 168

Mediante auto del 08 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada¹.

ANTECEDENTES

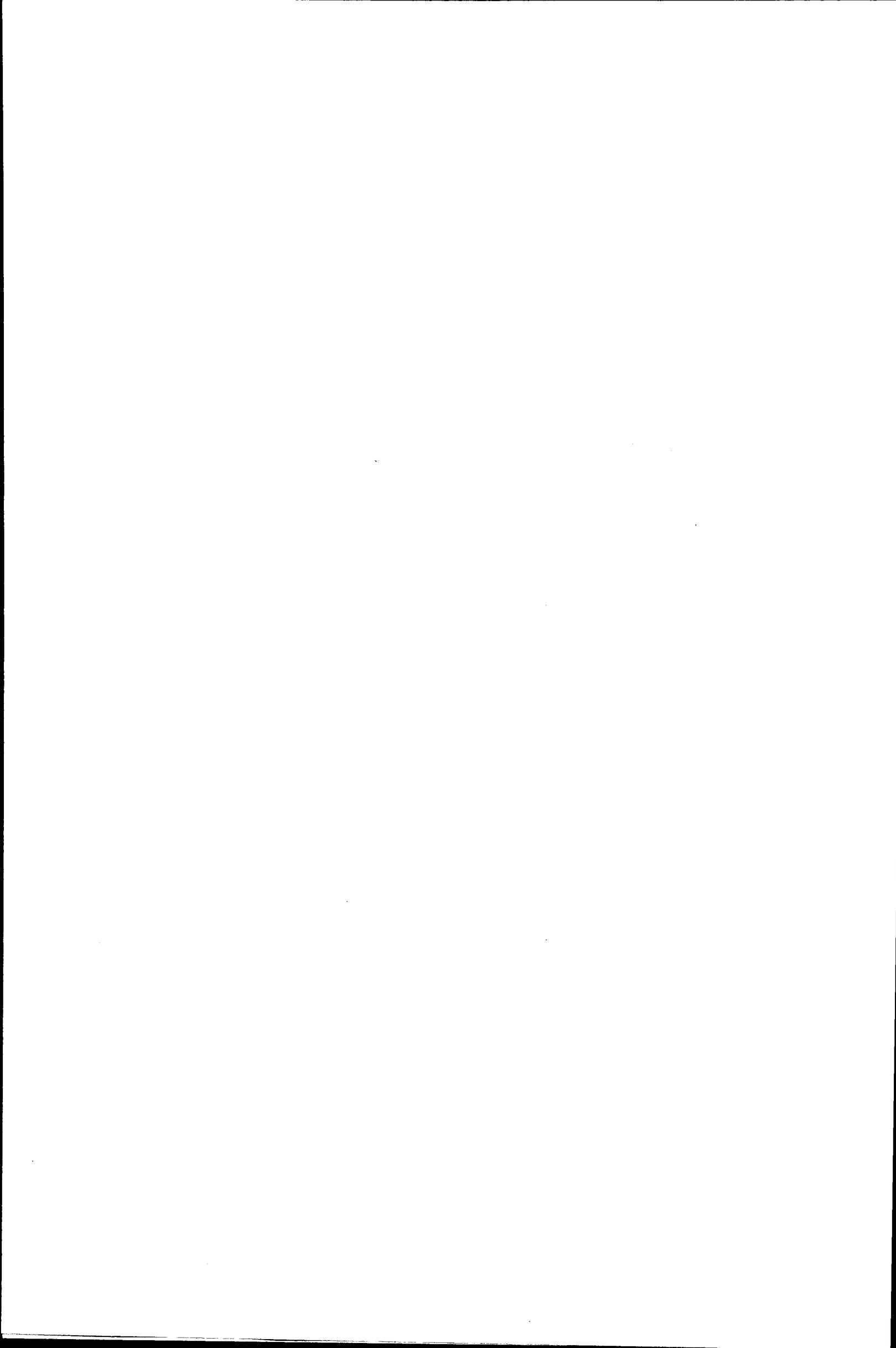
Encontrándose el presente asunto al Despacho y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 28 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte demandante, se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO: 0-1121
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION NO.: 110013343-064-2017-00262-00
DEMANDANTE: AQUIMIN CARVAJAL CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-





Mediante auto del 08 de marzo de 2018, el Despacho admitió la demanda ordenando notificar a la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Encontrándose el presente asunto al Despacho y teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada el día 28 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte demandante, se procede a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Bogotá, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

INTERNO: 0-1121
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION NO.: 110013343-064-2017-00262-00
DEMANDANTE: AQUIMIN CARVAJAL CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-



Una vez notificada la demanda, el día 28 de mayo de 2018 la apoderada de la parte demandante allegó memorial mediante el cual presentó reforma a la demanda².

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá *adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Subrayado fuera del texto)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Ahora bien, la reforma a la demanda según lo preceptuado por el artículo 173 de la Ley 1437, se puede hacer hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En el presente caso, dado que ya se admitió la demanda y que ya culminó el trámite correspondiente del traslado de la misma, el Despacho encuentra que es admisible la citada reforma, toda vez que la demanda fue notificada el día 09 de marzo de 2018 y la reforma fue interpuesta el día 14 de septiembre de 2017, es decir, dentro del término legal otorgado para ello.

No. Interno 0-1121
Reparación directa
110013343-064-2017-00262-00
Demandante: AGUIMIN CARVAJAL, CORREA Y OTROS
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

En consecuencia, teniendo en cuenta que dicha reforma reúne los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a admitir la misma y se ordenará que se surta el traslado de dicha reforma, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 *ibidem*.

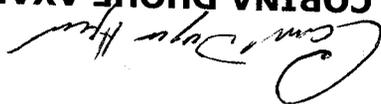
Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, visible a folios 174 a 178 del plenario.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes mediante notificación por estado y por la mitad del término otorgado para la demanda, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 No J64-2017-873, folio 104.

2. DIRECCION DE SANIDAD - ARMADA NACIONAL

Respuesta a folios 135 a 139

✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 No J64-2017-872, folio 103.

1. BATALION FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA NO.30 EL ENCANTO-AMAZONAS

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA
INTERNO:
MEDIO DE CONTROL:
RADICACION No.:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
0-0387
REPARACION DIRECTA
110013343-064-2016-00271-00
YADIANI MILED RUEDA
NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
- ARMADA NACIONAL



Revisado el plenario no se encuentra respuesta por parte de la Dirección de Sanidad, se deja de presente que el acta de Junta Médico Laboral del señor Darwin Javier Rueda Sierra no se ha llevado a cabo, razón por la cual se solicitará a la parte demandante realizar todas las actuaciones necesarias para el correspondiente trámite.

3. HOSPITAL MILITAR CENTRAL

✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 No J64-2017-874, folio 105.

Respuesta a folios 113 a 118 del plenario.

4. DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 24 de noviembre de 2017 No J64-2017-875, folio 106.

"(...) En respuesta al oficio la Dirección de Sanidad manifestó: Una vez revisado el expediente médico laboral Señor DARWIN JAVIER SIERRA RUEDA, se pudo evidenciar que se encuentra aplazado por la especialidad de:

No.	ESPECIALIDAD	Idx. LUMBAGIA
I	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA	

De lo anterior, tal y como reposa en el expediente del proceso, desde el año 2015 se han realizado coordinaciones con el señor SIERRA RUEDA, siendo la última respuesta dada por parte de esta Dirección el oficio No. 20170423670358371 fecha 26 de septiembre de 2017 y sin que a la fecha se tenga registro que se haya realizado el concepto referido, es decir no ha realizado actuación alguna para agilizar su proceso médico laboral (...)"

Razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte demandante, la respuesta por la Dirección de Sanidad, a fin de que realice las actuaciones pertinentes para poder llevar a cabo la respectiva Junta Médico Laboral.

Por lo anterior, el Despacho
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA
VICEMINISTRO RUEDA
DIRECCION DIRECTA
EXCELENTE 2016-00271-00

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta al
oficio No J64-2017-875 visible a folio 128, para que dentro de los cinco
(05) días siguientes al recibo de esta providencia, realice las actuaciones
pertinentes para llevar a cabo la respectiva Junta Médico Laboral y una
vez realizada allegar copia de la misma al presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Corina Duque Ayala
CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION TERCERA-
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1060
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00202-00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 08 de marzo de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 22 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El día 13 de julio de 2017 a través de apoderado judicial, el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados con motivo de la inmovilización del vehículo de su propiedad.

En consecuencia por medio de decisión del 22 de febrero de 2018, este Despacho resolvió INADMITIR la demanda presentada y conceder el término de diez (10) días para que corrija los efectos de la misma en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

El día 12 de diciembre del 2017, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente, el apoderado judicial de la parte actora, allegando la documentación requerida y solicitando la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales causados por el procedimiento policial al vehículo de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la expedición de la resolución que declaro contraventor enunciada en el comparendo 9999999900002113697 es decir el 17 de junio de 2015. En consecuencia la parte demandante tenía hasta el 17 de junio de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 19 abril de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 30 de junio de 2017, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y once (11) días.

La demanda fue interpuesta el día 13 de julio de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **CARLOS ALBERTO PACHECO CELEDÓN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- Al señor **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198

numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr. **ALBERTO ANTONIO GRANADOS ACERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1024499478 y T.P 257810 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1236
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00378-00**
DEMANDANTE: DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHO- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 20 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 12 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2017, a través de apoderado judicial, el señor **DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS** y la señora **MARTHA VIVIANA VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANDERSON ESTIVEN CARGÍA VARGAS, JHOAN ALEXIS GARCÍA VARGAS; ALISON NAYELI GARCÍA VARGAS y MIGUEL ANGEL GARCÍA VARGAS**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando se declare responsable de los perjuicios ocasionados por la privación de la libertad del señor **DANNY FERNEY GARCÍA HOYOS**.

Por medio de decisión del veintinueve (29) de noviembre de 2017, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B"**, resolvió **ABSTENERSE DE AVOCAR EL**

CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA – cuantía y **REMITIR** el medio de control (Reparación Directa) interpuesta por el señor DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS y la señora MARTHA VIVIANA VARGAS a la oficina de reparto, debido a que esta Corporación no tiene competencia para conocer el presente asunto.

Así las cosas, por medio de acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2017, ingresa el expediente al Despacho del Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, como lo menciona la constancia secretarial del fecha 12 de enero de 2018.

Mediante auto del 12 de abril de 2018, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el documento por medio del cual los señores DANNI FRNEY GARCÍA HOYOS y MARTHA VIVIANA VARGAS declararon la Unión Marital de Hecho.

El día 20 de abril de 2018, el apoderado radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en

cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal *i*) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales por la privación de la libertad del señor **DANNY FERNEY GARCÍA HOYOS**, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria dentro del proceso 1100160000013201225111, esto es el 20 de noviembre de 2015. Es decir,

que la parte demandante tenía hasta el 20 de noviembre de 2017 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 05 de junio de 2017 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 16 de agosto de 2017, la cual se declaró fallida, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y once (11) días.

La demanda fue interpuesta el día 16 de noviembre de 2017, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS** y la señora **MARTHA VIVIANA VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ANDERSON ESTIVEN CARGÍA VARGAS, JHOAN ALEXIS GARCÍA VARGAS; ALISON NAYELI GARCÍA VARGAS y MIGUEL ANGEL GARCÍA VARGAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO- RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- A la señora **DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que

No. Interno O-1236
Reparación directa
110013343-064-2017-00378-00
Demandante: DANNI FERNEY GARCÍA HOYOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el párrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante AL Dr. **LUIS GREGORIO GARCÍA SILVA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.983 de Bogotá y T.P 67760 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0963
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00105-00**
DEMANDANTE: HENRY MANUEL MARTINEZ PIMIENTA y
OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Y UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -
USPEC

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte DEMANDANTE allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

ALLEGAR la respectiva respuesta al Derecho de petición dirigido al señor Juez Segundo (2) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, teniendo en cuenta la fecha de radicación del mismo, 25 de mayo de 2018.

Para tal fin, se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria del presente auto y una vez cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

No. INTERNO O-0963
110013343-064-2017-00105-00
REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY MANUEL MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- INPEC- USPEC.

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1426
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00190-00**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MANOSALA CARVAJAL
DEMANDADO: UNION TEMPORAL BAEV16

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Adecuar el escrito de demanda de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y al medio de control que pretende incoar aclarando la naturaleza del medio de control, por cuanto no es claro si es una nulidad y restablecimiento de derecho o si por el contrario es el medio de control de controversias contractuales
- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar la constancia de notificación de la Resolución No. 892 de fecha 15 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional Agencia Logística de las Fuerzas Militares, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del

presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klns

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>17 DE AGOSTO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1457
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00221-00**
DEMANDANTE: SERMAKO S.A.S.
DEMANDADO: FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE
KENNEDY

Bogotá D.C., dieciseis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá la apoderada de la parte demandante allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad SERMAKO S.A.S. por cuanto el que se observa dentro del expediente corresponde a la sociedad AMERICANA AUTOMOTRIZ S.A.S. la cual revisando el contrato objeto del presente asunto no corresponde con el NIT allí descrito.
- De igual forma, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que aclare los hechos de la demanda por cuanto generan duda a este Despacho respecto a los años en que se suscribió dicho negocio jurídico, como sus respectivas prorrogas.
- No obstante, la apoderada de la parte demandante deberá estimar en debida forma la cuantía de la presente demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- Finalmente deberá allegar el requisito de procedibilidad agotado ante la Procuraduría General de la Nación de conformidad a lo establecido en el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1446
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00210-00**
DEMANDANTE: NESTOR JULIO ACUÑA DUQUE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte demandante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

- Deberá el apoderado de la parte demandante allegar las constancias de ejecutoria de los fallos de fecha 06 de noviembre de 2015 proferidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Facatativá, con el objeto de realizar en debida forma el estudio de caducidad del presente medio de control.
- De igual forma, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento del señor NESTOR JULIO ACUÑA DUQUE en copia auténtica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.
- Así mismo, el apoderado de la parte demandante deberá indicar en que calidad acuden los jóvenes NESTOR FELIPE ACUÑA PAEZ y YORLENY KATHERINE ACUÑA GARZON, de ser demandantes deberá allegar el respectivo requisito de procedibilidad agotado, como los respectivos poderes de representación, por cuanto se observa que

dentro del escrito de la demanda no hacen parte del extremo activo, pero si obran registros civiles de nacimiento.

- Ahora bien, se observa que el registro civil de nacimiento YORLENY KATHERINE ACUÑA GARZON se encuentra en copia simple, razón por la cual se requerirá para que se allegue en copia autentica de conformidad al artículo 248 del Código General del Proceso.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

La PARTE DEMANDANTE deberá presentar lo solicitado en físico y en medio magnético (CD/DVD) más los traslados necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

KLNS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0096
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013336-715-2014-00143-00**
DEMANDANTE: HELIO CESAR RUEDA PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

**1. COMANDANTE DEL BATALLÓN DE COMANDO Y APOYO DE
INFANTERIA DE MARINA N° 4 DE TUMACO (NARIÑO) DEL
EJÉRCITO NACIONAL**

✓ Oficio de fecha 14 de junio de 2016 N° J64-2016-0448 folio 125.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se

requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

2. BATALLÓN FLUVIAL DE INFANTERÍA DE MARINA No. 60 EN PUERTO LEGUÍZAMO - PUTUMAYO

✓ Oficio de fecha 14 DE JULIO DE 2016 N°. J64-2016-0445 folio 128

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

3. HOSPITAL MILITAR

✓ Oficio de fecha 14 de julio de 2016 N° J64-2016-0446 folio 127

Revisado el plenario se observa respuesta al mencionado oficio por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar con radicado del 28 de junio de 2017, en la que menciona:

"(...) de manera atenta me permito informarle que el área de Bioestadística y archivo de historias clínicas, mediante oficio No. 15959 del 23 de Junio de 2017, (...) después de consultada la Base de datos de esta Área el archivo clínico el señor RUEDA PERÉZ HELIO CESAR, identificado con la C.C. No. 1.082.990.000, no figura registrado ni posee historia clínica. Sin embargo se solicita indicar número de identificación del paciente, fecha exacta de atención y si fue hospitalizado o atendido a través del servicio de urgencias para realizar una nueva búsqueda de la historia clínica del paciente en mención".

De acuerdo a lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de cinco (05) días la respuesta allegada por la entidad, obrante a folio 516 a 535, con el fin que se pronuncie al respecto.

Mediante memorial radicado el día 18 de mayo del presente año el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder, y allegó la respectiva comunicación de la renuncia en la entidad demandada.

Así las cosas, se ACEPTARA la renuncia al poder presentada por el Dr. CARLOS JULIO TRUJILLO MENDEZ por reunir los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que mediante escrito radicado con fecha 07 de diciembre de 2017 se allegó nuevo poder por parte del extremo pasivo por lo que este Despacho procederá a **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.202.451 de Neiva (Huila) y T.P. 208.318 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 364 del plenario.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por secretaría y mediante oficio a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los oficios No. J64-2016-0448, J64-2016-0446 y les imprima el trámite pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada al oficio J64-2016-0446, por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA**, identificado con la

O-0096
110013336-2014-00143-00
REPARACIÓN DIRECTA
HELIO CESAR RUEDA PÉREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

cedula de ciudadanía No. 1.075.202.451 de Neiva (Huila) y T.P. N° 208.318 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 368 del plenario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0796
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00673-00**
DEMANDANTE: XAVIER EDUARDO FUENTES SALAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se evidencia que aún no se han retirado los oficios N° J-64-2018-316, J64-2018-317, J64-2018-318 dirigidos a la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, Batallón de Ingenieros No. 02 FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por parte del extremo demandado el cual tiene la carga de tramitar dicho oficio.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante radico el respectivo oficio ante las dependencias competentes, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe el estado de la respuesta al oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en el

término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J-64-2018-316 y de igual manera allegue la información solicitada.

TERCERO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio al **BATALLÓN DE INGENIEROS NO. 02 FRANCISCO JAVIER VERGARA Y VELASCO** para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2018-317, y de igual manera allegue la información solicitada.

CUARTO: REITERAR Por Secretaria y mediante oficio al **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2018-317, y de igual manera allegue la información solicitada.

QUINTO: Una Vez allegada la respuesta a dichos oficios **INGRESAR** el presente asunto al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0543
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00421-00**
DEMANDANTE: CECILIA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO -POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

1. COMANDO DE POLICÍA DEPARTAMENTO DEL CAUCA

✓ Oficio de fecha 19 de abril de 2018 Nº J64-2018-411, folio 123

En respuesta el señor Comandante Departamento de Policía Cauca manifiesta que:

“(...) referente a su solicitud, informo que a través de comunicado oficial No. S-2018-022649/COMAN- ASJUR, se solicitó información al Jefe de Oficina Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, quien mediante comunicado oficial No. S-2018-022672/INDEL- CODIN- 29.25, indicó; (...) no se encontró antecedente alguno de investigación que se llevara por los hechos citados (...) en igual sentido, mediante comunicado oficial No. S-2018-022590/COMAN- ASJUR, se solicitó informe al Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Popayán (...) indicó: (...) no se encontró que se adelantara investigación administrativa al vehículo referido (...)”.

2. INSPECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL

- ✓ Oficio de fecha 19 de abril de 2018 Nº J64-2018-357, folio 124

En respuesta el señor Jefe del Área de Asuntos Internos de la Inspección General manifiesta que:

“(...) me permito comunicarle que copia de su requerimiento se remite a la inspección Delegada Region No. 4 mediante comunicación oficial No. S-2018- 012745, ubicada en la Avenida Panamericana No. 1N-75 en la ciudad de Popayán (CAUCA), para que esta dependencia le brinde respuesta por competencia (...)”.

3. OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES

- ✓ Oficio de fecha 19 de abril de 2018 Nº J64-2018-355, folio 125

Respuesta a folios 137 a 151 del plenario

4. FISCALÍA LOCAL SAU 12 DE PUERTO TEJADA

- ✓ Oficio de fecha 19 de abril de 2018 Nº J64-2018-354, folio 126

Revisado el plenario no se encuentra la respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se reiterará el oficio por segunda vez y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 deberá presentar la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada en providencia del día 18 de abril de 2018 a través de la cual se decretaron pruebas y mediante oficio No. J64-2018 -354 del 19 de abril de 2018.

5. CLÍNICA VALLE DE LILI

- ✓ Oficio de fecha 19 de abril de 2018 Nº J64-2018-353, folio 127

Respuesta a folio 128 del plenario

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR por secretaría y mediante oficio a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia los oficios N° J64-2018-354 Y les imprima el trámite pertinente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta dada a los oficios N° J64-2018-357 y J64-2018-411, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____</p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA</p> <p>Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0784
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00661-00**
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANCHÉZ URECHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. HOSPITAL DE SARARE SAVANETA - ARAUCA

✓ Oficio de fecha 16 de mayo de 2018 Nº J64-2018-463, folio 121

Respuesta a folios 126 a 139 del plenario

**2. COMANDANTE DE BATALLÓN BASPA No. 8 SARAVERA -
ARAUCA**

✓ Oficio de fecha 16 de mayo de 2018 Nº J64-2018-464, folio 122

En respuesta al oficio el Comandante del Batallón De apoyo y Servicios para la aviación No. 25 manifestó:

“(...) me permito informar que mencionado requerimiento fue remitido al Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8, quienes deben realizar el respectivo requerimiento de conformidad con lo señalado en el artículo 30 ley 1437 de 2011(...)”

Así las cosas, se evidencia que el día 12 de junio de 2018 se allego respuesta por parte del Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8, el cual expreso:

“(...) El Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No.25, remitió por competencia su requerimiento, argumentando que ese comando no cuenta con la documentación solicitado.

Al respecto, le manifiesto que una vez realizada su solicitud, se procedió a verificar en el archivo de esta unidad táctica, encontrando que para la fecha de los hechos el Soldado Regular LINEKER SAMITH CASSIANI SANCHEZ (QEPD) no era orgánico del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No.8 y que, aunque se encontraba en calidad de agregado no existe ningún acto administrativo que certifique dicha agregación.

Conforme a lo anterior, y teniendo claro que la unidad encargada de adelantar los informativos administrativos por muerte y dar cuenta de los mismos ante el ejército es la unidad de la que era orgánico el personal fallecido, es decir, el Batallón de Apoyo y Servicios para la Aviación No.25, su requerimiento se remite nuevamente a esa unidad militar con el fin de que se pronuncie de fondo frente a su solicitud (...)”

Así las cosas, por secretaria se OFICIAR al Batallón De apoyo y Servicios para la aviación No. 25, para que remita respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **OFICIAR al Batallón de apoyo y Servicios para la Aviación No. 25**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita respuesta al oficio Nº J64-2018-464, para lo anterior deberá anexarse copia de la respuesta emitida por el Comandante del Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8, visible a folios 141 y 142 del plenario.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0710
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00587-00**
DEMANDANTE: ALICIA SARMIENTO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede a verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (MELGAR)

✓ Oficio de fecha 25 de mayo de 2018 Nº J64-2018-480, folio 155.

En respuesta al oficio el Instituto de Medicina Legal manifestó:

“me permito informar que según la revisión realizada en nuestro aplicativo SIRCED, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente, Seccional Cundinamarca, Unidad Básica de Girardot, realizó necropsia médico legal al cadáver, de ALDANA SARMIENTO IBETH NAZIRY, en razón de la investigación que se decidió iniciar por los hechos acontecidos con NUNC:253076000694201500455, una vez transcrito fue enviado a la autoridad que lleva el caso.

Por lo anterior, se corre traslado de su solicitud y del presente oficio a la unidad básica de Girardot, a través de correo electrónico:

*ubgirardot@medicinalegal.gov.co, con copia a
jesus.gutierrez@mindefensa.gov.co, para que den tramite a su solicitud”*

Así las cosas, por secretaria se OFICIARA al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Cundinamarca - Unidad Básica de Girardot, a fin de que allegue respuesta a lo solicitado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **OFICIAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- SECCIONAL CUNDINAMARCA- UNIDAD BÁSICA DE GIRARDOT**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita respuesta al oficio No. Nº J64-2018-480, conforme a la parte motiva.

La parte demandada deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klns

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018 , a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0532
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00410-00**
DEMANDANTE: JENNY PAOLA MARTÍNEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE OFICIO

1. DIRECTOR DE PROFAMILIA

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2018 Nº J64-2018-313, folio 209.

En respuesta al oficio manifestó:

*“(...) En atención a la solicitud de la historia clínica de la señora **Jenny Paola Martínez Jiménez**, atentamente nos permitimos dar respuesta:*

*Revisado nuestros sistemas de información, el número de identificación No. **1.212.845.144** suministrado en el oficio No. **J64-2018-313** no coincide con el nombre de **Jenny Paola Martínez Jiménez**, por lo anterior y con el fin de enviar la información solicitada, es importante aclarar dicha información para asegurar la confidencialidad de la historia clínica (...)*”

2. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 05 de abril de 2018 Nº J64-2018-314, folio 208.

Respuesta a folio 226 del plenario

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR por secretaria al **DIRECTOR DE PROFAMILIA** aclarando que el número de cedula de **Jenny Paola Martínez Jiménez** es **C.C.1.121.845.144** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue respuesta a lo solicitado mediante oficio Nº J64-2018-313.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ

klns

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0651
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00529-00**
DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO DÍAZ GIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente se evidencia que, el apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **EDINSON GRANADOS TORRES**, presentó renuncia al poder otorgado. Por tal motivo el despacho acepta la renuncia, de igual manera se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 12 de octubre de 2017 N° J64-2017-752 folio 75.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiró el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no

informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a la Dirección de Sanidad, para que allegue respuesta al oficio

2. DIRECCIÓN DE SANIDAD Y/O DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO

✓ Oficio de fecha 12 de octubre de 2017 N° J64-2017-753 folio 76.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dichas entidades, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara a las entidades, para que lleguen respuesta al oficio.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandada Dr. EDINSON GRANADOS TORRES presentó poder con los respectivos documentos de soporte, para representar judicialmente a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el cual obra a folios 107 a 116 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, por secretaria a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue respuesta al oficio N° J64-2017-752 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez, por secretaria a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD Y/O DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO**, para que

O-0651
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00529-00
DEMANDANTE: ANDRES HUMBERTO DIAZ GIL
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

allegue respuesta al oficio N° J64-2017-753 en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. La parte demandante deberá imprimirle el trámite correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. **EDINSON GRANADOS TORRES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.264.815 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P. No. 243918 del C. S. J., como apoderado de la PARTE DEMANDADA.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia designe un nuevo apoderado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0843
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00720-00**
DEMANDANTE: ANA MARIA ROMULO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

✓ Oficio de fecha 20 de abril de 2018 Nº J64-2018-365, folio 267.

En respuesta al oficio la Dirección de Policía Manifestó:

“una vez revisado y verificado el acervo documental de la seccional de investigación criminal SIJIN-DEARA, se logró evidenciar que se encuentran las anotaciones respectivas en el libro del régimen interno de la especialidad mencionada, con ocasión a la novedad presentada con el señor MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CHICA”

Así las cosas, se evidencia que en dicha respuesta no se allegó lo solicitado frente a los antecedentes administrativos y los protocolos de vigilancia respecto a los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaria **REITERAR** el oficio No. J64-2018-365 a la **DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita respuesta **COMPLETA**, toda vez que no se allegó lo solicitado, frente a los antecedentes administrativos y los protocolos de vigilancia respecto a los hechos ocurridos el día 19 de septiembre de 2014, donde resultó muerto el Intendente de la Policía Nacional MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ CHICA.

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klns

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de AGOSTO de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0775
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00652-00**
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
DEMANDADO: JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

De conformidad al auto de fecha 01 de junio de 2017 se ordenó librar oficios a diferentes entidades financieras con el fin que se procediera al embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs entre otros como consecuencia de la medida cautelar dentro del presente asunto.

Respecto a los oficios N° J64-2017-606 y 613 ya obran respuestas por parte de las entidades financieras GNB SUDAMERIS, y BANCO COLPATRIA respectivamente, los cuales indican:

“En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuanta(s) bancaria de que es titular el demandado.”¹

“En atención al oficio de la referencia, les informamos que después de realizar la búsqueda en nuestra base de datos con corte a 12/20/2017.

JORGE IVÁN VILLANUEVA SALINAS; NIT Ó C.C. N° 79.746.386

No figura (n) a la fecha, como titular (es) en ninguna de nuestras oficinas de Bogotá ni fuera de Bogotá, por concepto de Cuenta Corriente, Ahorros, Depósitos CDT Y CDATS.”²

“En atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que:

Las persona (s) allí relacionada(s), no posee(n) vínculo(s) financiero(s) con nuestra entidad y/o no poseen productos embargables.”³

De igual manera mediante auto de fecha 01 de marzo se ordenó reiterar los oficios N°J64-2017- 601, 602, 603, 604, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614 y 615; por cuanto no obraban dichas respuestas.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que se allegaron las respuestas a los oficios N°J64-2017-603, 604, 605 y 609.

De esta manera se evidencia que hacen falta las respuestas a los oficios N°J64-2017- 601, 602, 607, 608, 610, 611, 612, 614 y 615; razón por la cual se hace necesario reiterar los oficios por segunda vez, de conformidad al artículo 30 de la Ley 1437 de 2011.

¹ F. 38 cuaderno medida cautelar.

² F. 37 cuaderno medida cautelar.

³ F.39 cuaderno medida cautelar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR mediante oficio una vez más los oficios números **NºJ64-2017- 601, 602, 607, 608, 610, 611, 612, 614 y 615** para que en término de cinco (05) días contados a del recibo del oficio se allegue la respectiva respuesta.

La parte **ejecutante** deberá imprimir el trámite a dichos oficios, como también informar a este Despacho el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

k/ins

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0402
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00286-00**
DEMANDANTE: OLGA SALAZAR DE DUQUE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho se observa que mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 se ordenó **REQUERIR** al apoderado de la parte demandada para allegara a este Despacho comprobante de consignación de los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes restantes para poder llevar a cabo el dictamen pericial descrito en la audiencia inicial.

Así las cosas mediante memorial radicado el día 10 de mayo de 2018, el apoderado de la parte demandante allego comprobante de consignación por concepto de honorarios a favor de la Universidad Nacional No. 000000000227147 visible a folio 129 del plenario.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Por secretaria **OFICIAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe porque no

O-0402
110013343-064-2016-00286-00
REPARACIÓN DIRECTA
OLGA SALAZAR DE DUQUE Y OTROS
HOSPITAL MILITAR CENTRAL

ha realizado el Dictamen Pericial decretado en audiencia inicial de fecha 19 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0747
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2016-00624-00**
DEMANDANTE: STEVEN DAVID MAZO IPA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 N° J64-2018-145 folio 102.

En respuesta al oficio, el día 03 de abril de 2018¹ se allegó respuesta donde se manifestó:

¹ Folio 119 a 121 cuaderno principal

“Fue Direccionado mediante radicado No. 20183391652733 a la Dirección de Medicina Laboral ya que es el ente competente para dar trámite a la junta medico laboral por lo que darán contestación de fondo a lo que el honorable despacho requiere”.

Razón por la cual, se requerirá a la Dirección de Medicina Laboral para que allegue respuesta a lo solicitado.

II. PARTE DEMANDADA:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 N° J64-2018-144 folio 100.

Respuesta a folios 110 y 111 del cuaderno principal.

III. PERICIAL

1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

✓ Oficio de fecha 21 de febrero de 2018 N° J64-2018-143 folio 101.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, se deja de presente que esta misma prueba se solicitó anteriormente como prueba de oficio del demandante, razón por la cual se requerirá a la Dirección de Medicina Laboral, para que allegue respuesta a lo solicitado.

O-0747
REPARACIÓN DIRECTA
110013343-064-2016-00624-00
DEMANDANTE: STEVE DAVID MAZO IPIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REITERAR Por Secretaria y mediante oficio nuevamente a la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio y de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presenté la debida justificación sobre la omisión en el envío de la información solicitada mediante oficio N° J64-2018-145, y de igual manera allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1026
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2017-00168-00**
DEMANDANTE: JHYEFERSON ALEXANDER OBANDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**1. DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL –
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**

✓ Oficio de fecha 16 de mayo de 2018 Nº J64-2018-461, folio 106.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Dirección de Sanidad, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con

el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara dicho oficio.

2. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

✓ Oficio de fecha 16 de mayo de 2018 Nº J64-2018-462, folio 107.

Revisado el plenario se observa que no se encuentra respuesta por parte de la Registraduría Nacional, si bien es cierto que el apoderado de la parte demandante retiro el respectivo oficio, se insta a tener en cuenta la orden impartida en la audiencia inicial de no solo hacer la radicación de los mismos, si no informar el trámite que se le imparta al oficio, con el fin de realizar los requerimientos a que haya lugar, razón por la cual se reiterara dicho oficio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria **REITERAR** mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio Nº J64-2018-461.

SEGUNDO: Por secretaria **REITERAR** mediante oficio a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue respuesta al oficio Nº J64-2018-462.

O-1026
110013343-064-2017-00168-00
REPARACIÓN DIRECTA
JHYEFERSON ALEXANDER OBANDO ROJAS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante deberá imprimir el trámite a dichos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

klns

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0856
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00733-00**
DEMANDANTE: JOSE ALEX GRANADO GALLON
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

✓ Oficio de fecha 16 de abril de 2018 Nº J64-2018-348, folio 160

En respuesta al oficio el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses manifestó:

“(...) de la manera más respetuosa le informo que se corre traslado de su oficio petitorio y anexos a Medicina Legal Seccional Cesar de Valledupar- Cesar por ser de su competencia territorial (...)”

Razón por la cual, se oficiara a Medicina Legal Seccional Cesar de Valledupar para que allegue el Dictamen Pericial solicitado mediante oficio Nº J64-2018-348.

Así las cosas y en relación al memorial radicado el día 07 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandante solicita:

“(...) le solicito muy respetuosamente un mensaje de texto en mi celular (flecha) como también al correo electrónico por parte de usted mi señoría a mi teléfono móvil

Los cuarenta días hábiles se cumplen mañana ocho (08) de junio, cuando debe realizar la audiencia(...)”

Este Juzgado procede a explicarle a la parte actora que las providencias emitidas por el Despacho se notifican por estado y por el correo electrónico que las partes hayan dispuesto para su debida notificación, de igual modo se le informa que a través del sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, puede revisar el estado en que se encuentra el proceso de la referencia.

Finalmente, mediante escrito radicado el día 24 de mayo de 2018 la apoderada de la parte demandada allego renuncia al poder a ella conferido, con su respectiva comunicación.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por Secretaria a **MEDICINA LEGAL SECCIONAL CESAR DE VALLEDUPAR**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del respectivo oficio allegue el Dictamen Pericial solicitado mediante oficio Nº J64-2018-348.

Para lo anterior, se deberá anexar copia de la respuesta visible a folio 192 del Plenario.

SEGUNDO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a la **Dra. BERTHA BERNAL TRIVIÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.405.442 de Zipaquirá y T.P. No. 38.013 del C.S. de la J., por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

O-0856
110013343-064-2016-00733-00
REPARACIÓN DIRECTA
JOSE ALEX GRANADOS GALLÓN
NACIÓN – INPEC

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** para que designe nuevo apoderado en el presente proceso. Para dicho fin se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DÚQUE AYALA
JUEZ (E)

klms

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <hr/> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0397
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00281-00**
DEMANDANTE: NILSON EDUARDO CERÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

"(...) OFICIAR al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que con destino a este proceso envíe copia de la totalidad de las actuaciones adelantadas bajo el proceso con No. de radicación 2016-291 (...)"

En respuesta enviada por correo electrónico el día 21 de mayo de 2018, la Secretaria del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá manifiesta que:

"(...) comedidamente me permito informarle, que no es posible darle cumplimiento al requerimiento que comunica vía electrónica, toda vez que el expediente identificado con el Rad. 110010133430620160029100, Fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en apelación por oficio No. 051 del veintitrés (23) de enero de 2018. (...)"

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR Por Secretaria y mediante oficio al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue la información solicitada en el Oficio J64-2018-0473 del 21 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0498
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00376**
DEMANDANTE: JUAN PABLO MUNERRA USUGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se procede verificar el recaudo de las pruebas decretadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE:

I.I. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO.

1. DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

✓ Oficio de fecha 31 de mayo de 2017 N° J64-2017-295 folio 70.

Revisado el plenario se observa que se retiró el respectivo oficio pero no se encuentra respuesta por parte de dicha entidad, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte demandante para que retire e imprima el respectivo trámite a dicho oficio.

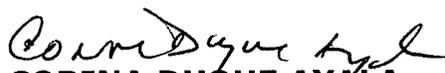
O-0096
110013336-715-2014-00143-00
REPARACIÓN DIRECTA
HELIO CESAR RUEDA PÉREZ
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REQUERIR Por Secretaria y mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** con el fin de que allegue el expediente prestacional al que se refiere el oficio N° J64-2017-294.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

JUEZ (E)

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0842
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-0719-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ Y
OTROS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS
INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM –
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por los señores, **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ, ETELVINA QUIROGA QUIROGA, EDWIN CONTRERAS QUIROGA, y GIOVANNI CONTRERAS QUIROGA** contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 141 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 13 de diciembre de 2016 a través de apoderado judicial, los señores, **JOSÉ ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ, ETELVINA QUIROGA QUIROGA, EDWIN CONTRERAS QUIROGA, y GIOVANNI CONTRERAS QUIROGA**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra el **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas por la cancelación de la matrícula y reposición del vehículo automotor de servicio público taxi de placas VDK470.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Ahora bien respecto al requisito de procedibilidad para poder acudir antes la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

Así las cosas, una vez revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, anexando la respectiva acta o constancia de la Procuraduría donde fue celebrada la conciliación extrajudicial, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de la revisión del expediente y del Sistema de Registro de Actuaciones se puede indicar que no se allegó memorial por parte del extremo activo dando cumplimiento al auto de fecha 09 de noviembre de 2017.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda conforme a la parte motiva de esta providencia.

O-0842
110013343-064-2016-0719-00
REPARACIÓN DIRECTA
JOSE ORLANDO CONTRERAS RAMÍREZ Y OTROS
DISTRITO CAPITAL Y OTROS

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente previa devolución de los anexos de la demanda al demandante, dejando las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Por Secretaria **COMPENSAR** la demanda según lo establecido en el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 90 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

Agbs

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1458
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.: **110013343064-2018-00222-00**
CONVOCANTE: CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte, convocante **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** y la parte convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** llevado a cabo ante la Procuraduría Ochenta y tres (12) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.*

I. ANTECEDENTES

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

*Con el fin de precaver futura demanda de reparación directa, el día 11 de mayo de 2018 los señores **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING**, mediante apoderada judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se conciliara el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales subjetivos que les fueron causados por las lesiones sufridas por el señor **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING** al caer y fracturarse los dedos de la mano.*

2. HECHOS

Como hechos dentro de la solicitud de conciliación se extractan y resaltan los siguientes:

2.1 El joven **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.921.159 de Pitalito (Huila), fue incorporado al Ejército Nacional a prestar su servicio militar obligatorio en la fecha julio 30 de 2015, adscrito al Batallón de Infantería N° 27 “MAGDALENA” ubicado en el departamento del Huila.

2.2 En cumplimiento a los exámenes médicos previos al acuartelamiento mi poderdante ingreso al Ejército Nacional gozando de excelentes condiciones de salud a fue declarado apto para la prestación del servicio militar obligatorio.

2.3 En la fecha diciembre de 2016 durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular, el joven **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING** se encontraba patrullando en el área de operaciones y durante la ejecución de un desplazamiento táctico desde la vereda Brasil hasta la vereda Líbano, sufre caída en el sector denominado el Avispero. Como resultado de la caída se lesiona el tercer dedo de la mano derecha, sufriendo inflamación y posterior limitación de movimiento de la falange, por lo que solamente hasta diciembre 26 de 2016 (10 días después) es enviado al Hospital de Suaza para que le presten servicios médicos, en donde determinan que ha sufrido una fractura y requiere cirugía.

2.4 En la fecha diciembre 28 de 2016, el soldado regular **CARRILLO STERLING** fue atendido en el Hospital Nuestra Señora de Fátima, ubicado en Suaza – Huila en donde fue diagnosticado así:

“Fracturas múltiples de los dedos de las manos, incapacidad médica por 07 días”

2.5 En la fecha enero 26 de 2017, el soldado regular **CARRILLO STERLING** fue atendido en el Hospital Departamental San Antonio, consulta externa por ortopedia, siendo diagnosticado con:

“Traumatismo del tendón y musculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca y de la mano.

Mano derecho con deformidad en martillo en falange distal 3 dedo con limitación para la extensión de la misma.

Paciente con lesión de tendón extensor en mano que requiere manejo quirúrgico.”

2.6 La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le realizó Junta Médica Laboral en cuya acta de abril 18 de 2017 le dictaminó una incapacidad permanente parcial No apto, condiminución de la capacidad laboral del once por ciento (11%).

2.7 Actualmente la víctima padece una incapacidad física permanente que disminuirá por siempre su capacidad laboral lo que constituye un daño de orden material, que

deberá ser resarcido; porcentaje de disminución de la capacidad laboral que está pendiente por determinar a través de los galenos integrantes de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2.8 El daño no ha sido solo a la víctima directa; también a sus familiares, se les ha ocasionado un daño de orden moral, pues al ver sufrir a su ser querido, al sentirse impotentes para ayudarlo y al observar que su incapacidad es permanente y muy probablemente progresiva, no pueden menos que sentir dolor y profunda tristeza. Este perjuicio sin duda deberá ser resarcido.

3. PRUEBAS.

- 3.1. Solicitud de conciliación prejudicial (fls. 01 a 09)*
- 3.2. Poderes debidamente conferidos por la parte convocante a la Dra. Helia Patricia Romero Rubiano (fls. 10 a 16).*
- 3.3. Registros Civiles de Nacimiento de las personas que integran la parte convocante. (fls. 17 a 24)*
- 3.4. Constancia suscrita por el Mayor Rafael Bonilla Lizcano donde se informa tiempo de servicio y retiro del señor CRSTIAN CARRILLO STERLING (fl. 25)*
- 3.5. Informativo Administrativo por lesiones de fecha 22 de febrero de 2017. (fl.26)*
- 3.6. Acta de Junta Médico Laboral N° 93758 de fecha 18 de abril 2017, notificada el día 21 de abril de 2017. (fls. 27-28)*
- 3.7. Constancia de recibido de escrito de solicitud de conciliación al Minsiterio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (fl. 29)*
- 3.8. Constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fls. 30-31)*
- 3.9. Auto N° 192 de fecha 21 de mayo de 2018 mediante el cual la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos admite la solicitud de conciliación. (fl. 32)*
- 3.10. Sustitución de poder por parte de la Dra. Helia Patricia Romero Rubiano al Dr. Rolando Augusto Fonseca Cortes (fl. 34)*
- 3.11. Poder debidamente conferido por la convocada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al Dr. JORGE IVÁN REYES BARRERA. (fl.35-39)*
- 3.12. Copia del Comité de conciliación en donde se allega formula conciliatoria (fls. 40-41)*
- 3.13. Acta de conciliación de fecha 22 de junio de 2018 llevada a cabo en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos. (fl. 42 y 44).*

4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para asuntos Administrativos, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 09 de mayo de 2018, referido al acuerdo conciliatorio entre los convocantes señores **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en las pretensiones presentadas en la solicitud las cuales se describen a continuación.

- 1. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones que padece el señor **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING**, ocasionadas durante la prestación de su servicio militar obligatorio*
- 2. Declarar que **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados, por los hechos a que se contrae esta solicitud, a los señores **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** a quienes represento legalmente.*
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios morales y materiales a mis poderdantes, las siguientes sumas de dinero.*

PERJUICIOS MATERIALES

(...)

*Sumados los valores de la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a favor de mi poderdante se obtiene el valor total de perjuicios materiales que corresponde a la suma de **\$22.685.876,43***

PERJUICIOS MORALES

*Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de mis poderdantes como perjuicios morales subjetivos /petitum doloris), es decir, por el dolor, tristeza o aflicción que mis*

poderdantes han experimentado, las cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes que a continuación se señala:

- **CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING**, en su condición de víctima directa, la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 15.624.840 M/cte.
- **AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID y LUCRESCIA STERLING PALADINES**, en su condición de padres de la víctima la cantidad de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$15.624.840 M/cte.
- **SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING**, en su condición de hermanos de la víctima directa, la cantidad de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos respectivamente, equivalentes a \$ 7.812.420

DAÑO A LA SALUD:

A favor de **CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING**, la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$ 15.624.840 M/cte.

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial.

PERJUICIOS MORALES

1. Para **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
2. Para **AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID y LUCRESCIA STERLING PALADINES** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.
3. Para **SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para **CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING, en calidad de lesionado, la suma de \$ 23.355.588

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: escuchada la fórmula de arreglo presentada por la convocada manifiesto que me asiste ánimo conciliatorio y acepto la propuesta presentada.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 25 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”

Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Bogotá y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de reparación directa de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá -Sección Tercera, el conocimiento radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ART. 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

PAR. 1º - En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuestos excepciones de mérito.

PAR. 2º- No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, compilado artículo 63 del D. 1818 de 1998, ordena:

“Art. 61.- La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el agente del Ministerio Público firmará el acta en que se dé cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

(...)

PAR. 2º- No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

El inciso final del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, incorporado por la Ley 446 de 1998 a través del artículo 73, dispone:

“Artículo 65 A (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibidem, dispone:

“Artículo 1º. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).

Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

Artículo 3º. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

Artículo 56. Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 60. *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

Artículo 63. *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

Artículo 67. *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)."

A Su vez el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del capítulo V de la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2º, 3º 5º, 6º párrafo segundo y 8 ibídem:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se*

entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 6°. *Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;*

Parágrafo 1°. *En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.*

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. *Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.*

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados. Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.”

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 (norma de procedimiento, en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.O)

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 28 de julio de 2011, con radicación No. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901), C.P. Enrique Gil Botero, ha indicado que para ser utilizado este mecanismo, deben haberse cumplido unas pautas que deben ser controladas por el juez, con el fin de preservar el erario público por cuanto son los recursos del Estado que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, requisitos que para el efecto se indican a continuación:

“- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).”.

De conformidad con la normatividad anteriormente transcrita y la citada jurisprudencia, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

De conformidad con lo antes expuesto, corresponde a este Despacho pronunciarse con relación a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial lograda entre las partes por lo cual procederá a verificar los requisitos para su aprobación de la siguiente manera:

PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO

1. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR

A la luz del artículo 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, en especial el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, señala que tiene capacidad para hacer parte, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

*En el sub-lite, la parte convocante **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** otorgó poder a la abogada **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, facultándola expresamente para conciliar¹, la cual sustituyó el poder a **Dr. ROLANDO AUGUSTO FONSECA CORTES**.²*

*De su parte, la parte convocada **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** otorgó poder al abogado **JORGE IVÁN REYES BARRERA** quien quedó debidamente facultada para conciliar, acudiendo así al llamado y manifestando su ánimo conciliatorio³.*

De conformidad con lo antes expuesto el Despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 de C. G. P., los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer

1 F. 10 a 16.

2 F. 34.

3 F. 35 a 39.

obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD.

Al tenor de lo previsto en el numeral 2 literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

Teniendo en cuenta que el Acta de Junta Medico Laboral fue notificada el día 21 de abril de 2017, correspondiente al Soldado Regular CRISITAN ANDRES CARRILLO STERLING, por lo cual teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 11 de mayo de 2018, se encuentra establecido plenamente que el medio de control de reparación directa en el presente asunto no se encuentra caducada de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º, literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente asunto se observa que el señor CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING se desempeñaba como Soldado Regular en el Ejército Nacional.

Igualmente se encuentra acreditado dentro del expediente que la conciliación celebrada entre las partes el 22 de junio de 2018 estaba autorizada por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional, de acuerdo a lo obrante a folios 40 y 41 del plenario.

4. LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" ⁴ de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que el señor

⁴ Folios 02-03.

CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING prestó el servicio militar obligatorio con el Ejército Nacional.

Así mismo, obra certificación del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, donde Juan Sebastián Alarcón Molano, Secretario Técnico Ad-Hoc de Conciliación y Defensa Judicial autoriza conciliar.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad puesto que el objeto del acuerdo es efectuar el pago de derivado de la prestación de un servicio profesional con regulación legal derivada de la Ley 1188 de 2008, Decreto 1295 de 2010 y Decreto 454 de 2004, razón por la cual hay lugar a la aprobación del acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En virtud de lo anterior, el Despacho aprobará el acuerdo celebrado ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos, por cumplirse los requisitos exigidos en la ley para el trámite conciliatorio celebrado entre la parte convocante **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** y la parte convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación No. 14196 del 11 de mayo de 2018 celebrada ante la Procuraduría Ochenta y Tres (83) Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 22 de junio de 2018 entre la parte convocante **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING, AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID, LUCRESCIA STERLING PALADINES, SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING** y la convocada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** quién pagará por:

PERJUICIOS MORALES

Para **CRISTIAN ANDRÉS CARRILLO STERLING** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **AMADO ANTONIO CARRILLO DAVID y LUCRESCIA STERLING PALADINES** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **SANDRA LILIANA CARRILLO STERLING, EVER ANTONIO CARRILLO STERLING, OLGA LUCIA CARRILLO STERLING y NELSON CARRILLO STERLING**

en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD

Para CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para CRISTIAN ANDRES CARRILLO STERLING, en calidad de lesionado, la suma de \$ 23.355.588

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA
JUEZ (E)

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 17 DE AGOSTO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario